



# GAVEL

*REVISTA SEMESTRAL EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA*

*NÚMERO 1. AÑO 1. ENERO-JUNIO 2019*



Gavel Revista Semestral en Administración de Justicia Año 0 No. 0, es una publicación Semestral editada por la el Grupo de Investigación en Administración de Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chiapas, Calle Miguel Hidalgo #8 Centro histórico, cp. 29200, <https://derecho.unach.mx/gavel/>. Correo electrónico: [contactogavel@gmail.com](mailto:contactogavel@gmail.com). Editor responsable Jade Biniza Cantú Luna. Reserva de Derechos de Autor en tramite. ISSN en trámite.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa.



## Directorio

Director de la revista

**Dr. Jacobo Mérida Cañaveral**

Grupo de investigación en administración de justicia de la facultad de derecho de la UNACH

**Dr. Jacobo Mérida Cañaveral (Líder)**

**Dr. Miguel Ángel Yáñez Mijangos**

**Mtro. Orlando Uriel Bravo Argüello**

**Lic. Mercedes Citlaly Martínez Villegas (secretaria técnica)**

Editora

**Biol. Jade Biniza Cantú Luna**

Coordinador de sección de posgrados

**Lic. Miguel Ángel Rosas Salas**

Corrección de estilo

**Lic. Mercedes Citlaly Martínez Villegas**

Asesor Jurídico

**Lic. Diego Enrique Mendoza Reyes**

## Comité Científico

Cesar Iván Astudillo Reyes (Jurídicas-UNAM) Juan Carlos Arjona (Consultor) Gilberto Batiz García (TSJE) Leticia Bonifaz Alfonso (SCJN) Julio Ismael Camacho Solís (Administración-UNACH) Ulises Coello Nuño (CECOCISE-UNACH/TSJE) José Ramón Cossío Díaz (SCJN) Jacobo Mérida Cañaveral (Derecho-UNACH) Gloria Leticia Daruich González (Consultora) Rafael Flores Rodríguez (TSJE) Gabriel Grajales Pascasio (TSJE) Andrés Otilio Gómez Téllez (HUMANIDADES-UNACH) Omar David Jiménez Ojeda (JURÍDICAS-UNACH) Juan Manuel Olvera Méndez (ABA ROLI-México) Oscar Ortiz Salgado (IIEP) Enrique Antonio Paniagua Molina (SOCIALES-UNACH) Luis Fernando Pérez Hurtado (CEEAD) Alejandro Sahui Maldonado (Jurídicas-UACAM) Jorge Segismundo Rotter Díaz (IPES/TSJE) Ana Patricia Ruíz Orantes (TSJE) Ruby Anaya (CWSL) Maria Jesus Ariza Colmenarejo (Universidad Autónoma de Madrid España) Justin Brooks (CWSL) Carlos Calderón Paz (Universidad San Carlos Guatemala)

## Índice

Prologo	6
Artículos	
<b>La garantía de la litis cerrada a la luz del código nacional de procedimientos</b>	
Gerardo Froylan López Vázquez	10
<b>La inserción de las reglas mínimas de la ONU para la administración de menores en México</b>	
Rafael Flores Rodríguez	31
<b>El derecho indígena como familia jurídica. Reflexiones teóricas desde el derecho comparado</b>	43
Jacobo Mérida Cañaverall	
Comunicaciones breves	
<b>Análisis comparativo del sistema acusatorio adversarial penal en las entidades federativas en México, un enfoque desde el concepto de audiencia</b>	51
Alexandra Jaqueline Ruiz González	
<b>Estudio de los procedimientos especiales regulados en el código nacional de procedimientos penales</b>	54
José Funes de Los Santos	
<b>Técnicas de litigación en audiencia de juicio oral, dentro del proceso penal acusatorio.</b>	58
Abenamar Darinel Nájera cameras	
<b>Análisis de los actos de investigación que realiza el ministerio público regulados en el código nacional de procedimientos penales</b>	61
Martínez Villegas Mercedes Citlaly	

## Prólogo

“Gavel. Revista Semestral en Administración de Justicia”, surge a la vida académica con dos objetivos básicos: generar conocimientos en el ámbito de la administración de justicia y desarrollar una cultura de la publicación académica de calidad en el ámbito del Derecho.

De manera tradicional el ámbito de estudio de la administración de justicia se enfocaba a los ordenamientos legales que regulan internamente los órganos judiciales como leyes orgánicas, reglamentos o códigos de organización, que consideraban aspectos como la selección de los funcionarios judiciales, el sistema de sanciones o el aspecto competencial interno, así como los aspectos administrativos.

Sin embargo, a partir de la reforma de la Constitución Federal de 2008, 2011 y 2016 que crean nuevas formas de justicia como la penal acusatoria y oral, penal de adolescentes, de ejecución de sanciones penales, la justicia alternativa, civil y mercantil oral, y más recientemente, la justicia laboral; necesariamente amplía el ámbito tradicional de la administración de justicia a aspectos como los procedimientos, aplicación e interpretación del derecho y la adquisición de derechos como el acceso a la justicia, derechos de la víctima entre otros.

Efectivamente tales reformas inciden en la organización de los órganos judiciales, los procesos y derechos de acceso a la justicia de los ciudadanos así también la cultura jurídica de los abogados litigantes y la percepción de la justicia por parte de la sociedad en

general, aquellos que solo pretendan ver una modificación del proceso no entenderá el alcance de la reforma, lo que es peor, tratara de operar al nuevo sistema con conceptos caducos e insuficientes.

La operación de las nuevas formas de justicia que mencioné se encuentra entrampada entre los resabios del pasado y la imagen transitoria de insuficiencia del presente. Por un lado, existen una serie de obstáculos que inciden en la operación del sistema sobre todo en forma de añoranza al pasado y resistencia al cambio. Por otro lado, la sociedad exige inmediatos resultados en el combate a la delincuencia y al acceso a la justicia, lo que presiona el funcionamiento de las nuevas formas de justicia con el riesgo de añorar la vuelta a las viejas prácticas.

Se debe señalar que la ganancia que se ha obtenido con tales reformas es la adquisición de derechos en los procesos judiciales que anteriormente no se contaba.

Por otro lado, también se asume el estudio de la administración de justicia como multi e interdisciplinario. Esto significa que si bien se parte del estudio disciplinario del campo del Derecho es necesario para fortalecer el estudio de la administración de la justicia el dialogo permanente con las diversas ciencias sociales, lo que significa, que el mero estudio desde la dogmática resulta insuficiente.

Esta idea de administración de justicia<sup>1</sup> es la que Gavel asume en su trabajo de publicar artículos de calidad y originales que socialicen las investigaciones, prácticas y estudios de los profesores, estudiantes y operadores de los sistemas judiciales se enfrentan en los temas de la administración de la justicia.

Por otro lado, esta revista busca generar estándares de calidad en la publicación académica jurídica, para ello el equipo editor no ha escatimado los esfuerzos que exige encarar los retos de adecuar la práctica editorial a la comunicación científica de calidad. Lo anterior, se destaca debido a que el ámbito del derecho se ha abstenido de participar en el dialogo de las ciencias sociales que requiere el estudio de la administración de la justicia.

Este esfuerzo se sustenta en tres elementos básicos: el proceso de dictaminación, el equipo editor y el consejo científico.

El proceso de dictaminación se encuentra sustentado en dos principios: la revisión por pares y el doble ciego. El primero es una exigencia en la actividad académica de calidad, exigida por órganos certificadores de las publicaciones científicas, que consiste en la revisión que realizarán destacados juristas y científicos sociales a los artículos inéditos y originales a publicarse en Gavel. De igual manera, el proceso de dictaminación está diseñado para detectar prácticas inapropiadas académicas por parte de autores, editores y revisores, con la intención de evitar la vulneración de derechos y la falta de reconocimiento al trabajo científicos de otros autores.

---

<sup>1</sup> El concepto de Administración de Justicia es de uso tradicional y en estricto sentido refiere a los aspectos administrativos de los órganos judiciales, la idea que retoma este proyecto es amplia e incluye aspectos procesales, probatorios, hermenéuticos y aplicativos de la justicia, en respuesta al momento de reforma que vive la judicatura mexicana. Esto último, no riñe con la relación que debe existir con la idea de Derecho Judicial que en los últimos tiempos ha venido sustituyendo al concepto tradicional de administración de justicia.

Parte fundamental del proceso anterior es el Comité Científico, compuesto por jóvenes destacados en el estudio del Derecho, operadores del sistema judicial, investigadores de talla nacional e internacional, así como juristas de otros países, a todos ellos mi más profundo agradecimiento por creer en este proyecto.

Además el equipo Editor, el cual, está compuesto por jóvenes académicos que inician con entusiasmo este proyecto con el deseo de trascender en el ámbito de las publicaciones científicas de calidad, todos ellos, sacrificando tiempo y esfuerzo en la elaboración y cuidado de Gavel, a todos ellos mi reconocimiento por iniciar esta aventura.

En pocas palabras eso representa “Gavel. Revista Semestral en Administración de Justicia”, resumiendo las ideas, los fines y las personas que lo integran. Todos convocados o unificados por la actividad de aquellos que todos los días interpretan la norma jurídica y dan una solución a los conflictos que las partes les llevan ante sí, me refiero a los jueces y el símbolo más potente de la rectitud y probidad que puede representar el anhelo sublime del valor de la justicia.

# LA GARANTÍA DE LA LITIS CERRADA A LA LUZ DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. UN NUEVO PARADIGMA DESDE EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Gerardo Froylan López Vázquez\*

**Resumen:** La Litis es el resultado de las pretensiones que cada una de las partes sostiene ante el Órgano Jurisdiccional, ésta nace como la consecuencia de la pretensión de quien afirma y de quien niega, es pues la representación judicializada de la pugna previamente suscitada entre las partes intervinientes.

La Litis se cierra a la luz del Sistema Inquisitivo Mixto, en el momento mismo en que contamos con las dos versiones, la primera por parte del Ministerio Público quien para ese entonces ya ejerció acción penal y ya señaló las pruebas con que cuenta y al escucharse en declaración preparatoria al inculpado, éste tuvo la oportunidad de dar su versión de los hechos.

**Palabras Clave:** Proceso penal CNPP Garantías Judiciales Auto de Vinculación Ministerio Público.

**Abstract:** La Litis is the result of the pretensions that each of the parties maintains before the Jurisdictional Body, this one arises as the consequence of the claim of the one who affirms and of whom he denies, it is therefore the judicial representation of the dispute previously raised between the intervening parties .

La Litis is closed in the light of the Mixed Inquisitorial System, at the same time that we have both versions, the first by the Public Ministry who by that time has already filed a criminal action and already noted the evidence that counts and listening In a preparatory statement to the accused, he had the opportunity to give his version of the fact

## I. Introducción

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 18 de Junio 2008, el legislador federal creó –en completa ignorancia- un debate que a la fecha no ha sido agotado en su totalidad por los estudiosos del Derecho Procesal Penal Mexicano, puesto a que su origen se remonta a una incompatibilidad constitucional para armonizar la transición de un Sistema Inquisitivo Mixto a uno Acusatorio y Oral, en éste sentido, cabe hacer hincapié en que ninguna norma es perfectible, mucho menos nuestra norma fundamental, empero, ello no implica que el legislador irá creando sin previa reflexión o sin meditar las consecuencias de los cambios que plasme en el texto constitucional.

En efecto, ese debate al cual me refiero consiste en la **GARANTÍA DE LA LITIS CERRADA**, que como la mayoría ha de reconocer es un principio procesal, por cuanto a que forma parte de ese mínimo de derechos que deben respetarse a lo largo de un proceso para sustentar un estándar mínimo de respeto hacía el Debido Proceso Legal, en éste sentido, cabe primeramente ir señalando ¿Qué podemos entender por Litis Cerrada?, desde luego, para ello debemos primeramente precisar que la Litis es en sí misma el resultado de las pretensiones que cada una de las partes sostiene ante el Órgano Jurisdiccional, en éste sentido, efectivamente la Litis es la esencia misma del Proceso Jurisdiccional porque es a partir de ella en que podremos afirmar que un Proceso tiene vida, ésta nace como la consecuencia de la pretensión de quien afirma y de quien niega, es pues la representación judicializada de la pugna previamente suscitada entre las partes intervinientes.

Hasta aquí parece no haber complicación en cuanto a la lógica procesal, sabemos bien que la Litis es la esencia misma del proceso, pero lo que me ha motivado a abordar éste tema no es la esencia misma del proceso, sino el hecho de cómo el legislador federal, al reformar el Sistema de Justicia Penal en junio de 2008, creo el dilema por el cual muchos Jueces, Magistrados, Defensores, Ministerios Públicos, Académicos del Derecho, e incluso Estudiantes del mismo, deberán ineludiblemente reflexionar en

torno a la posibilidad de variar el contenido de la Litis una vez ejercida la acción penal, al grado de que el Juez pueda darle una calificación jurídica distinta al hecho, entonces, la seriedad del asunto radica en cuestionarse a si la garantía de la Litis cerrada establece que debe existir congruencia entre aquello por lo cual acusa el Ministerio Público, lo que sostiene la Defensa y lo que al final resuelve el Juez, ¿Cómo es posible que el Ministerio Público y el Juez, cada uno en su momento procesal oportuno puedan variar la calificación jurídica del hecho investigado?.

En efecto, se sostiene que México ha ingresado a una nueva era en la forma de impartir la Justicia en sus tribunales y se sostiene además que es hora ya de cambiar esas viejas prácticas que contribuyen a una ineficaz procuración y administración de justicia, sin embargo, también hay que reconocer que buena parte de esa labor debe provenir precisamente de la ley, en torno a ello, las leyes son y deben seguir siendo el instrumento eficaz para la resolución civilizada de los conflictos ocurridos en la sociedad y que sean sujetos a conocimiento de los Tribunales Mexicanos.

Además en éste artículo abordaré la manera en como la Garantía de la Litis Cerrada se relaciona con otras figuras del Proceso Penal Acusatorio y desde luego, la manera en cómo el propio Código Nacional de Procedimientos Penales abunda con la confusión generada a raíz de la reforma de junio de 2008, en términos concretos, la valía de éste somero trabajo se basa en la aspiración de coadyuvar a sentar aclarar el panorama respecto a lo anterior y cómo podría encontrarse una solución práctica a casos reales y concretos a la hora en que en las salas de audiencias los operadores del Sistema Acusatorio y Oral se enfrenten a las imprecisiones de la ley y como poder reaccionar ante las mismas sin que ello implique necesariamente el infringir o violar un derecho humano reconocido por la propia constitución.

## **II. La Génesis Del Problema**

Si el discurso oficial es que el Proceso Penal como Sistema de Garantías, se sustenta en los principios de:

- a) Presunción de inocencia;
- b) Exacta aplicación de la ley;

- c) In dubio pro reo;
- d) Non bis in idem;
- e) Non reformatio in Perus;

**f) Litis cerrada;**

- g) Libre valoración de pruebas;
- h) Igualdad procesal;
- i) Tutela judicial efectiva;
- j) Defensa adecuada;
- k) Motivación de la sentencia;
- l) Acceso a los recursos;
- m) Independencia e imparcialidad judicial;
- n) No autoincriminación;
- o) No retroactividad de la ley en perjuicio;
- p) Prohibición de la prueba ilícita;
- q) Derecho de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable la lengua o idioma del Tribunal o Juzgado; y,
- r) Sistema Acusatorio y oral, en el que se garanticen los principios de publicidad, Contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Y que a su vez esos principios se harían valer a través de los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, inmediatez y continuidad, aun cuando el argumento toral de definición entre un Sistema Mixto Inquisitivo y uno Acusatorio lo es la estricta separación entre el órgano de investigación y de persecución con el de jurisdicción; aunado a que la oralidad no es un principio procesal, sino la vía o el instrumento que agiliza y permite actualizar y dar eficacia al resto de los principios que sustentan el sistema acusatorio.

Sin embargo, el artículo 19, Constitucional parece no seguir con la misma lógica o al menos pareciera no coincidir con el Sistema Acusatorio y Oral, se dice lo anterior toda vez que efectivamente, aun cuando se hayan reformado otros numerales de la misma Ley Fundamental, que se relacionan directamente con el Proceso Penal Acusatorio y Oral, es evidente que su redacción irremediablemente nos conduce al recuerdo del Sistema Inquisitivo Mixto, esto es, el origen mismo de toda la mal interpretación sobre el tema a tratar se deriva precisamente de la propia constitución, la que a su vez ha generado la inútil pero al fin y al cabo inevitable comparación entre el

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** y el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**, esto es, la lógica del Sistema Inquisitivo Mixto (previo a la reforma de junio de 2008), establecía que el Auto de Formal Prisión es una resolución que se dicta dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o en las ciento cuarenta y cuatro horas en caso de duplicidad del término constitucional, contadas a partir de que el indiciado haya sido detenido y puesto a disposición de la autoridad judicial, ello con la finalidad de justificar su detención, siempre y cuando de lo actuado aparecieren: i) recepción de la declaración preparatoria o que el indiciado se rehusó a dar declaración; ii) que haya estado comprobado el **CUERPO DEL DELITO** y que el mismo se sancione con prisión preventiva; iii) que esté demostrada la probable responsabilidad del indiciado; iv) que no se acredite alguna circunstancia excluyente de responsabilidad penal, o bien, que extinga la acción penal.

En ese sentido, desde un personal punto de vista, la Litis se cierra a la luz del Sistema Inquisitivo Mixto, en el momento mismo en que contamos con las dos versiones, la primera por parte del Ministerio Público quien para ese entonces ya ejerció acción penal y ya señaló las pruebas con que cuenta y al escucharse en declaración preparatoria al inculcado, éste tuvo la oportunidad de dar su versión de los hechos, por tanto, en esa lógica procesal, el dictado del Auto de Formal Prisión constituiría algo así como la resolución por la cual se fijarían los hechos sobre los cuales se seguirían las demás etapas del proceso hasta el dictado de la eventual sentencia definitiva, caso contrario se dejaría en estado de indefensión al procesado, situación que es evidentemente distinta en una perspectiva Acusatoria, pues el proceso penal de corte Acusatorio y Oral no requiere que para el dictado del Auto de Vinculación a Proceso se satisfagan los mismos requerimientos que si se necesitaban para el dictado del Auto de Formal Prisión; de modo que el “pecado original” –por así decirlo-, por parte del legislador federal, al reformar el texto constitucional, consistió en dejar casi intocada la redacción de un artículo de la misma constitución para solamente sustituir en automático el término **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** y **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, con lo cual trajo como consecuencia, la seria confusión entre ambas figuras que desde luego solo comparten entre sí, el estar previstas en el mismo número del artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### III. La Litis Cerrada En El Auto De Formal Prisión

Como se dijo, la redacción previa a la reforma de junio de 2008, del artículo 19, de la Constitución General, señalaba que “ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el **cuerpo del delito** y hacer probable la responsabilidad del acusado”<sup>1</sup>; así las cosas, los conceptos **CUERPO DEL DELITO** y **PROBABLE RESPONSABILIDAD**, hacían parecer más culpable que inocente al ciudadano sujeto a un proceso penal, aunado a que el estándar de prueba requerido para la acreditación de ambos elementos era tal que convertía en “presunto culpable” a quien aún no había sido considerado como penalmente responsable del delito que se le acusaba, sin embargo, ese estándar de prueba, el requisito probatorio requerido y las figuras de **CUERPO DEL DELITO** y **PROBABLE RESPONSABILIDAD**, tenían sustento en el Proceso Penal Inquisitivo Mixto, lo cual conducía a un lenguaje igualmente inquisitivo, lo que sucedió es que el Ministerio Público ni acreditaba el cuerpo del delito y tampoco lo hacía con la probable responsabilidad penal del acusado, con ello daba pauta a que el Juez de oficio recabara medios de prueba para perfeccionar la acusación de aquél, lo cual a su vez conducía a la parcialidad del Juzgador hacia la parte acusadora.

Pero lo que destaca sobre todas las demás circunstancias, es que efectivamente, la Litis se cerraba con el dictado del Auto de Formal Prisión, porque uno de los efectos de su dictado era precisamente cerrar no el debate, sino la investigación a lo que las partes ya habían señalado y fijado en su estrategia de litigación, por eso, el proceso penal de aquél sistema poseía dos etapas parecidas con distinta finalidad, a saber, la **PREINSTRUCCIÓN** y la **INSTRUCCIÓN**, la primera concebía la posibilidad de desahogar medios de prueba en un inter de tiempo que mediaba entre la puesta a disposición del inculcado ante la Autoridad Judicial y la resolución de su situación jurídica a fin de que con el desahogo de esos medios de prueba, eventualmente el inculcado pudiera demostrar que no se reunían los requisitos mínimos para la emisión del Auto de Formal Prisión y por tanto se dictara en su favor un Auto de Libertad por

---

<sup>1</sup> Ver artículo 19, Constitucional texto reformado en junio de 2008.

Falta de Elementos para Procesar, en tanto que la segunda de esas fases, comenzaba a partir del pronunciamiento de la resolución por la cual se resolvía la situación jurídica del inculpado y con ella se perseguía determinar los hechos sobre los cuales las partes intervinientes en el proceso establecerían sus respectivas posturas, con lo cual se aseguraba que la defensa pudiese alegar solamente aquello tendiente a demostrar lo contrario a lo que se había resuelto en el dictado del referido auto de término constitucional, con ello se evitaba que el Ministerio Público primeramente ofreciere medios de prueba para acreditar hechos que no habían sido contenidos del Auto de Formal Prisión y más aún, que formulara acusación por hechos que no habían sujeto de proceso penal.

Entonces, la posibilidad de incorporar a la investigación en sede judicial hechos que no hubiesen sido motivo de debate en pre instrucción y mucho menos en instrucción del proceso daba pauta a que mediante el Juicio de Amparo, aquél ciudadano que hubiere sido condenado por un delito diverso al cual se le dictó Auto de Formal Prisión, pudiese solicitar la protección y amparo de la justicia federal, por cuanto a que, válidamente, el Juez permitió el perfeccionamiento de la acusación del Ministerio Público en declive o soslayando su derecho a una defensa adecuada<sup>2</sup>, concluyendo hipotéticamente desde la reposición del procedimiento hasta el momento en que se llevó a cabo ese estado de indefensión del acusado.

En éste sentido, se debe dejar bien en claro que, aun en el Sistema Inquisitivo Mixto no había fundamento legal expreso que permitiera al Ministerio Público reclasificar o dar una calificación jurídica a los hechos contenidos en la investigación – expediente-, si podía presentar sus conclusiones de no acusación o contrarias a las constancias procesales que existieran, en tal caso, sería el Procurador General de Justicia del Estado, quien la ratificaría o bien presentaría un nuevo pliego de conclusiones, en cualquier caso, las conclusiones definitivas del ministerio público no podrían modificarse en ningún sentido sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Nótese que al hablar de una defensa adecuada, no se hace en el contexto del Sistema Acusatorio y Oral, sino de la congruencia entre la sentencia dictada y el delito por el cual se siguió forzosamente la investigación en sede judicial.

<sup>3</sup> Artículos 322, 233 y 324, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chiapas.

#### IV. La Litis Cerrada En El Auto De Vinculación A Proceso

Con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, la sustitución del Auto de Formal Prisión y el Auto de Vinculación a Proceso en el texto constitucional, trajo como consecuencia una serie de discrepancias tanto en autores que se apresuraron a tener la exclusividad del estudio en las nuevas figuras procesales del Sistema Acusatorio Mexicano, incluso esa confusión llevó al máximo Tribunal del país a establecer criterios jurisprudenciales hoy superados y bajo los cuales se establecía una “similitud” entre el Auto de Formal Prisión y el Auto de Vinculación a Proceso, en una perspectiva personal, lo único que tienen en común ambas figuras procesales es el fundamento constitucional, desgraciadamente, la función legislativa no dio para más, es decir, en cuanto a la redacción del artículo 19, constitucional, se estableció entre otras cosas que:

**“Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”.**<sup>4</sup>

Entonces, siguiendo esa misma lógica, por qué el artículo 311, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece muy concretamente que el agente del Ministerio Público expondrá al imputado el hecho que se le atribuye, **la calificación jurídica preliminar**, (...) <sup>5</sup>, sin embargo, nuevamente cabría preguntarse, ¿Qué efectos tiene el Auto de Vinculación a Proceso?, a dicha interrogante, el referido ordenamiento procesal nacional, precisa como efectos del Auto de Vinculación a Proceso que el Auto de Vinculación a Proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso, en ésta lógica, coincido con lo establece el Dr. Hesbert Benavente Chorres, al advertir la diferencia entre el objeto del proceso y del debate, siendo el primero, aquél conformado por el fundamento de la pretensión, los hechos y determinaría el contenido del principio acusatorio y por lo segundo, se entendería como el que se conforma la calificación jurídica y la petición de la fiscalía y de la defensa<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 19, Constitucional, párrafo quinto.

<sup>5</sup> Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación, Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así pues, adelantándome a su momento oportuno, puedo comenzar a esgrimir que aun cuando efectivamente, tradicionalmente se ha considerado que el Proceso Penal Mexicano garantiza la Litis Cerrada, ésta, a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales es relativa en el Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano, ya por propio vicio gramatical del artículo 19, Constitucional, como por el objeto mismo del proceso penal<sup>7</sup>.

Con lo anterior, no pretendo soslayar la importancia histórica que ha tenido el artículo 19, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero si hacer hincapié en que continuar hablando de una Litis completamente cerrada en nuestro actual proceso penal mexicano, es un retroceso para la ciencia procesal penal, al menos en nuestro país.

Ahora bien, a lo que en mi parecer personal aun deja vestigios de incongruencia legislativa, lo es el contenido del último párrafo del artículo 116, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto a que establece:

“El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente”<sup>8</sup>.

Dicho párrafo que es transcripción similar a la del párrafo quinto constitucional, nuevamente aviva el debate al aceptar expresamente que exista la posibilidad de iniciar una nueva investigación por la existencia de un hecho delictivo distinto al cual se vinculó a proceso, permite la posibilidad de que exista una acumulación de causas, luego entonces, ¿Para el caso en concreto, acaso el mismo legislador nos dio otra respuesta al problema de la Litis cerrada, previendo como posible la acumulación de

---

<sup>6</sup> Benavente Chorres, Hesbert, La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, Flores Editor, México, 2011, pp. 21 y 22.

<sup>7</sup> Esclarecimiento de los hechos, protección del inocente, que el culpable no quede impune y asegurar la reparación del daño.

<sup>8</sup> Cfr. Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, Código Nacional de Procedimientos Penales.

investigaciones?, pero más aún, ¿Cuáles son los alcances de la expresión “hecho delictivo distinto del que se persigue”?, ¿Para qué acumular, si se puede dar una calificación distinta al hecho investigado?, dichas interrogantes son sólo unas cuantas de las que me surgen producto mismo de la vaguedad ya no sólo del lenguaje, sino además del significado de las expresiones empleadas por el legislador.

Para finalizar éste apartado, concluiré afirmando que la Litis Cerrada a la vista del Auto de Vinculación a proceso es relativa, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una regla general: seguir forzosamente todos los procesos por el o los hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso, pero su vez, permite que haya flexibilidad en la misma, primero porque el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos y ese esclarecimiento no se obtiene con datos de prueba con los cuales se dicta el Auto de Vinculación a Proceso, aunado a que la misma Norma Fundamental concede la posibilidad del imputado y en general de toda persona sujeta a un proceso penal sea la etapa de que se trate a declarar o a guardar silencio, con lo cual, visiblemente no se cierra la Litis, pues el guardar silencio no debe ser entendido como la aceptación de los hechos<sup>9</sup>, sino como un derecho humano reconocido por el ordenamiento jurídico nacional y otros instrumentos internacionales de aplicación vigente a nuestro país.

## **V. ¿En Dónde Comienza El Proceso Penal?**

¿Qué objeto tiene saber el momento a partir del cual comienza el proceso penal?, la anterior interrogante desde mi punto de vista es fundamental, porque entonces podríamos señalar que existen diferencias entre el momento en que se cierra la Litis y el momento en que inicia el proceso penal, en éste sentido, “El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme<sup>10</sup>”, con dicha afirmación el Código Nacional de Procedimientos Penales finaliza la eterna discusión relativa a la diferencia entre el proceso y el procedimiento, pues, el numeral 211, de ese

---

<sup>9</sup> Artículo 20, Constitucional, apartado B, fracción II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio.

<sup>10</sup> Artículo 211. Etapas del procedimiento penal, último párrafo, Código Nacional de Procedimientos Penales.

ordenamiento procesal establece que el procedimiento penal incluye desde la investigación inicial –aquella que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación- así como la investigación complementaria –la que a su vez comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación-, entonces, ¿Dónde queda comprendido el Auto de Vinculación a Proceso?, de acuerdo con lo anterior, véase la incongruencia en mi punto de vista de la técnica legislativa para ordenar las prioridades en cuanto a la definición del Auto de Vinculación a proceso, porque **SI UNO DE LOS EFECTOS DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO ES FIJAR EL O LOS HECHOS SOBRE LOS QUE SE CONTINUARÁ EL PROCESO**<sup>11</sup>, **¿CÓMO ES POSIBLE QUE EL LEGISLADOR HAYA TOMADO COMO PUNTO DE DISTINCIÓN ENTRE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y LA COMPLEMENTARIA, LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**<sup>12</sup>?, es evidente que haciendo un ejercicio de balance, ¿Qué pesa más, formular imputación –el acto por el cual se hace saber al imputado que se está realizando una investigación en su contra-, o vincularlo a proceso –el acto por el cual la autoridad determina el o los hechos sobre los que forzosamente se seguirá el proceso penal?.

Desde mi punto de vista, advierto esa incongruencia, porque la formulación a proceso en efecto es requisito para el dictado del Auto de Vinculación a Proceso<sup>13</sup>, luego entonces, esa incongruencia a la cual me refiero ¿Tiene relación con la Litis Cerrada?, efectivamente sí, porque supone que el Ministerio Público e inclusive el Juez deberían centrarse en la formulación de imputación que va dirigida al imputado y no a la vinculación a proceso, que es en donde se justifica por qué un ciudadano será sometido a una investigación en fase ministerial con control judicial, al hacerlo, debería seguirse el proceso por el hecho que alude el Ministerio Público al formular imputación y no al que el Juez determina para vincular a proceso, constituyendo así inclusive materia de un amparo indirecto.

---

<sup>11</sup> Artículo 318, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales. Efectos del auto de vinculación a proceso.

<sup>12</sup> Artículo 211, párrafo primero, fracciones I y II, Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>13</sup> Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, fracción I, Se haya formulado la imputación. Código Nacional de Procedimientos Penales.

## VI. Calificación Jurídica Y Reclasificación Jurídica, Los Vicios Del Lenguaje Jurídico

En sentido estricto, la calificación jurídica de acuerdo a la doctrina y en base las reglas de procesamiento del Sistema Inquisitivo Mixto, corresponde al Órgano Jurisdiccional, pues se estimaba que el Ministerio Público, en cumplimiento constitucional de su cometido, acudía ante los Tribunales ejercitando la acción penal, en su fase acusatoria, consignando hechos que considera punibles, correspondiendo al órgano jurisdiccional clasificar legalmente el tipo por el cual se habrá de juzgar y fallar en el proceso<sup>14</sup>.

En efecto la calificación jurídica correspondería en esencia al Juez penal, la necesidad y pertinencia de llevar a cabo esa calificación obedecía en torno a la siguiente lógica procesal: si el Juez no recababa medios de prueba suficientes para interlocutoriamente –a través del Auto de Formal Prisión-, resolver la situación jurídica del inculpado –procesado-, traería como consecuencia que el Juzgador hasta el momento de resolver sobre los autos se percataría sobre la existencia o no de los elementos necesarios para sustentar la consignación de la averiguación, en éste sentido el profesor Marco Antonio Díaz de León, entiende perfectamente ésta lógica, al afirmar que aceptar lo contrario equivaldría a distraer a la justicia criminal con infinidad de procesos impertinentes<sup>15</sup>.

En éste sentido, el Ministerio Público aportaba al Juez los hechos que habían sido materia de investigación, sin embargo, conforme a las reformas que en materia procesal penal se suscitaron mediante decreto de 2 de septiembre de 1993, se estableció que el Ministerio Público debería acreditar el **cuerpo del delito** así como la **probable responsabilidad** del inculpado, esto trajo como consecuencia, además del alto estándar probatorio para la acreditación de tales elementos, que para evitar la violación a las garantías del enjuiciado, la Litis quedara cerrada a partir del dictado de Auto de Formal Prisión, dejando a salvo la libertad del Juez para dar una calificación jurídica distinta a los que el Ministerio Público hiciera mención al ejercitar la acción penal, con lo cual, evidentemente perfeccionaba dicho ejercicio en perjuicio del acusado.

---

<sup>14</sup> Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, T.I, 3ª edición, México D.F., 1997. Pág. 306.

<sup>15</sup> Ídem.

En éste sentido, si la calificación jurídica de un hecho corresponde al Juez, entonces la reclasificación le corresponde al Órgano Técnico de la Acusación, por cuanto a que al no estar de acuerdo con la tipificación del hecho que somete a debate en sede judicial es evidente que solicitará su reclasificación o hará argumentos tendientes a su reclasificación, concluyendo entonces que mientras la calificación jurídica del hecho es a instancia oficiosa del Juez, la reclasificación jurídica surge generalmente a instancia del Órgano Técnico de la Acusación.

## **VII. Procedencia Del Amparo Por Calificación Jurídica Distinta Al Resolver En Sentencia**

El segundo párrafo, del artículo 141, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en forma literal que “En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente”<sup>16</sup>, a su vez, el segundo párrafo del artículo 143, de dicho ordenamiento procesal, señala que: “En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. (...)”<sup>17</sup>.

Sólo por mencionar como ejemplos los anteriores en los que puede darse una diversa calificación jurídica a los hechos sometidos a conocimiento del Juez, implicando con ello que en efecto, la figura de la calificación y la reclasificación siguen siendo utilizados de manera indiscriminada para hacer alusión a un fenómeno que posee idéntica finalidad, dar una clasificación legal al hecho distinta a la de origen.

---

<sup>16</sup> Cfr. Artículo 141. Párrafo segundo, Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión, Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>17</sup> Ver Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia. Código Nacional de Procedimientos Penales

Sin embargo, ¿Que tan justo es dar una calificación jurídica distinta al hecho o bien reclasificarlo?, acaso, ¿No es violatorio al debido proceso legal?, o ¿No se estaría permitiendo el perfeccionamiento de la acusación del Ministerio Público o bien del Acusador Particular?, en éste sentido, tanto la calificación como la reclasificación son legales al estar contemplada su existencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales como recientemente se acaba de hacer notar, sin embargo, no están reconocidas expresamente por el texto constitucional -desde luego esto de una interpretación meramente literal del mismo-, pero aquí lo importante es resaltar que efectivamente aun en el Sistema Inquisitivo Mixto, tanto clasificación jurídica como la reclasificación tienen sustento, amparadas bajo la perspectiva de la necesidad de contar con verdaderos asuntos que necesiten del conocimiento del Juez de la causa, lo cual, evidentemente no ocurre en el Sistema Acusatorio y Oral –no al menos en delitos no graves, en los que se permite la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos o mecanismos anticipados-, en donde, generalmente para el conocimiento y el esclarecimiento de los hechos en aquellos delitos considerados como graves ya por la propia constitución, ya por las legislaturas locales, en donde preferentemente y ante la necesidad del verdadero esclarecimiento de los hechos será necesaria dicha reclasificación.

Ahora bien, dar una calificación jurídica distinta al hecho o reclasificarlo ¿Podrá en su momento constituir una violación a las reglas del debido proceso legal?, para ello, considero necesario primeramente establecer que en efecto a la luz de las nuevas tendencias procesales en las que se cuentan con mayores instrumentos tanto procesales como constitucionales para preferir normas jurídicas de mayor o mejor protección para los ciudadanos, en efecto, uno de esos instrumentos reconocidos ahora por nuestro sistema judicial lo es el debido proceso legal, a través del cual resulta necesario no sólo respetar los derechos humanos de toda persona sujeta a una investigación judicial, sino, crear un ambiente en el cual, verdaderamente se permita una defensa adecuada, en donde se respete además el derecho a ser oído y vencido en juicio, en ese contexto la calificación jurídica distinta y la reclasificación no vulneran el debido proceso legal y por ende alguna garantía en cuanto se permita el ejercicio efectivo a una adecuada defensa.

En éste sentido, cobra relevancia uno de los principios constitucionales que pareciera no tener relevancia con lo aquí abordado, en efecto, el principio de contradicción, se ha dicho en otros lugares es un test de veracidad de la prueba rendida

en el juicio oral, pero más allá de limitarse únicamente a la actividad probatoria, constituye el medio ideal por el cual las partes pueden imponerse en relación a las pretensiones de su contra parte, en éste sentido evidentemente la calificación y reclasificación jurídica del hecho sometido a conocimiento del Juez debe hacerse en presencia de las partes – a excepción de la petición de orden de aprehensión prevista en el artículo 143, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece la posibilidad de dar una clasificación distinta al hecho por el cual se solicita dicho acto de molestia, sin contar necesariamente con la presencia del defensor y del inculpado-, fuera de ese caso, el propio inculpado y si defensor podrán imponerse ante la petición de la Fiscalía del Ministerio Público y abrir el debate para argumentar sobre la procedencia o improcedencia de dicha medida.

Tradicionalmente, el cambio de situación jurídica implicaba el sobreseimiento del Juicio de Amparo, haciendo la aclaración de que, efectivamente, ese cambio en la situación jurídica ocurría generalmente a partir del dictado del Auto de Formal Prisión, por el cual la calidad del inculpado dejaba de ser de indiciado y se convertía en procesado, por ello, al reformarse el sistema penal mexicano, sustituyéndose al Auto de Formal Prisión por el Auto de Vinculación a Proceso, encontrándose aun en trámite un Juicio de Amparo Indirecto, éste era sobreseído al instante en que se tenía certeza en el cambio de situación jurídica del impetrante de garantías, empero, siendo el Auto de Vinculación a Proceso una resolución distinta a la del Auto de Formal Prisión, ¿Sigue siendo válido hablar de un cambio en la situación jurídica del inculpado?, desde mi punto de vista si y no, porque en efecto, si bien es cierto el dictado de un Auto de Vinculación a Proceso, no necesariamente implica el cambio en la situación jurídica del inculpado, de hecho, la legislación nacional no hace distinción entre la denominación que deba darse al sujeto que ha sido vinculado o ¿Acaso, existe dentro de la ley procesal, la calidad de vinculado?, en efecto no, simple y sencillamente por cuanto a que no son lo mismo, pudiera pensarse que en aquellos casos en los que se conozcan hechos considerados por la ley como delitos graves se interponga el amparo indirecto sea necesaria, empero, aun en esos casos, considero que el acto que se reclame deberá ser principalmente la resolución de imposición de medida cautelar y secundariamente el Auto de Vinculación a Proceso, aun cuando aquel derive necesariamente de éste, esto por cuanto a que ¿En automático, el dictado de un Auto de Vinculación a Proceso, da pauta para que obligatoriamente se imponga la prisión preventiva?, desde mi punto de

vista no, pues considero como salida a dicho dilema el poder ponderar caso por caso, circunstancia por circunstancia, es decir, en aquellos supuestos en los que no se acredite el peligro de sustracción del imputado a la acción de la justicia o el de obstaculización del desarrollo de la investigación, incluso, el riesgo para la víctima u ofendido.

### **VIII. Perfeccionamiento De La Acusación Del Ministerio Público**

A la luz de un Sistema Acusatorio y Oral, el ejercicio de la acción penal no se limita a un solo momento, por el contrario, sucede en cada etapa del proceso en que se hace necesaria la participación del Ministerio Público, en éste sentido, cabe la posibilidad de especificar que el ejercicio de la acción penal ocurre en la etapa inicial, al momento en que el Ministerio Público solicita al Juez la comparecencia del inculgado ya sea a través del citatorio, de la orden misma de comparecencia o de aprehensión, así como lo hace al momento de formular imputación y cuando justifica al Juez el respectivo Auto de Vinculación a Proceso, lo mismo ocurre al finalizar dicha etapa, cuando formula la acusación y del mismo modo en la etapa intermedia cuando formaliza esa acusación en audiencia intermedia, luego en etapa de juicio oral, desde el momento mismo en que expone sus alegatos de apertura hasta los de clausura el Ministerio Público está en constante ejercicio de la acción penal, esto es así porque ocurre un fenómeno que consiste en invertir la actividad probatoria hasta la etapa de Juicio Oral o de Debate, en éste contexto cabe recordar que en efecto, derivado del principio de contradicción, ya sea la defensa y la fiscalía podrán debatir respecto a lo que su contraparte alegue.

Para ejemplificar de mejor de manera veo conveniente graficar lo siguiente:

ETAPA (ACTO PROCESAL)	EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	OFRECIMIENTO DE DATOS DE PRUEBA, MEDIOS DE PRUEBA O DESAHOGO DE PRUEBA O PRUEBA ANTICIPADA
INICIAL (SOLICITUD DE AUDIENCIA INICIAL)	A EXCEPCIÓN DE QUE SE TRATE AUDIENCIA PRIVADA DE SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN	CORRE A CARGO ÚNICAMENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL ACUSADOR PARTICULAR

<p>INICIAL (FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN)</p>	<p><b>LA FISCALÍA COMUNICA HECHOS QUE SON MOTIVO DE INVESTIGACIÓN, LA DEFENSA PODRÁ SOLICITAR ALGUNA ACLARACIÓN</b></p>	<p><b>NO ES RECOMENDABLE OFRECER DATOS O MEDIOS DE PRUEBA PARA SU DESAHOGO.</b></p>
<p>INICIAL (VINCULACION A PROCESO)</p>	<p><b>LA FISCALÍA JUSTIFICA ANTE EL JUEZ LAS RAZONES Y MOTIVOS PARA SUJETAR A INVESTIGACIÓN AL INCUPLADO</b></p>	<p><b>SI LA DEFENSA CONSIDERA NECESARIO OFRECER MEDIOS DE PRUEBA PARA LA OBTENCIÓN DE UN AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, CORRIENDO EL RIESGO DE QUE EN CASO DE LOGRAR SU OBTENCIÓN, EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO PERFECCIONE SU INVESTIGACIÓN.</b></p>
<p>INTERMEDIA (PRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN)</p>	<p><b>LA FISCALÍA PRECISA LOS HECHOS SOBRE LOS CUALES SE HABRÁ DE DEBATIR EN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN ATENCIÓN A LOS ACUERDOS PROBATORIOS A QUE LLEGUE CON LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA</b></p>	<p><b>EL ACUSADO PODRÁ CONTESTAR LA ACUSACIÓN SEÑALANDO LOS VICIOS FORMALES DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN; SOLICITAR LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE ACUSACIONES; O, MANIFESTARSE SOBRE LOS ACUERDOS PROBATORIOS</b></p>
<p>JUICIO ORAL O DEBATE (PRESENTACIÓN DEL ALEGATO DE APERTURA Y CLAUSURA)</p>	<p><b>LA FISCALÍA DESARROLLA SU ESTRATEGIA DE LITIGACIÓN EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA, LA DEFENSA CONTROVIERTE Y CONTRA ARGUMENTA</b></p>	<p><b>LAS PARTES DESAHOGAN LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE FUERON OFRECIDOS Y ADMITIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA</b></p>

Con lo anterior se puede apreciar como a lo largo de las secuelas procesales con que cuenta el Proceso Penal Acusatorio y Oral, existe esa participación activa del Ministerio Público, quien al ser el Órgano Técnico de la Acusación, puede ir modificando la calificación jurídica del hecho o los hechos que son motivo del proceso.

En éste sentido, es factible concluir que a diferencia de otros modelos procesales, el Sistema Acusatorio Penal Mexicano, si permite la reclasificación jurídica de los hechos que fueron motivo del Auto de Vinculación a Proceso, esa reclasificación no deja en estado de indefensión al acusado, siempre y cuando se le haya dado la oportunidad para plantear una defensa efectiva en contra de dicha reclasificación, con lo cual no se viola o transgrede ningún derecho, puesto que como se ha dicho con anterioridad si el objeto del proceso penal entre otros lo es el esclarecimiento de los hechos, en aras de esclarecer los hechos se podrá dar una calificación jurídica distinta a los mismos, siempre y cuando no sea en perjuicio del acusado, por tanto, la Litis cerrada no es absoluta, sino relativa.

### **IX. Teoría Del Delito Como Guía Para Determinar La Litis En El Proceso Penal Acusatorio Y Oral**

Lo ideal es que el Juzgador no reclasificara o diera una calificación jurídica al hecho investigado, distinta a la que el Ministerio Público aduce en su ejercicio de la acción penal –ya sea a través de la formulación de imputación, vinculación a proceso, presentación de la acusación, alegato de apertura y clausura-, porque entonces hablaríamos de una verdadera pericia por parte del Ministerio Público en cuanto al dominio de la teoría del delito.

De acuerdo con la posibilidad de que el Juez pueda valorar los datos de prueba de acuerdo con la reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y en general con una mayor libertad probatoria –sana crítica o libre valoración de la prueba-, es evidente que el criterio que adopte el Juez, en ocasiones no será el mismo que el del Fiscal del Ministerio Público, por tal motivo, es necesario que el Fiscal del Ministerio Público no sólo domine lo relacionado con la teoría del caso, sino previamente que tenga conocimiento de la teoría del delito a fin de determinar cuáles son los elementos con los que puede actualizarse el hecho que la ley señale como delito.

En un sentido estricto, la teoría del delito ayuda a definir a partir de los hechos ocurridos en la realidad fáctica, cual puede ser la calificación jurídica que de acuerdo con los datos de prueba pueda especificarse al momento de ir ejerciendo la acción penal en las distintas fases del proceso.

Efectivamente, la acusación y la defensa parten de la estrategia de litigación que cada una de las partes va realizando durante las fases procesales, esto implica que la defensa no pueda adelantarse a especular en torno a la acusación presentada por la Fiscalía del Ministerio Público o por el propio Acusador Particular, en tal sentido, la teoría del delito orienta y da la pauta para determinar qué hechos serán motivo de prueba, y con qué pruebas se habrán de corroborar los mismos, de modo tal que, aun cuando en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, se hable y se le dé preeminencia a la Teoría del Caso, la Teoría del Delito es y seguirá siendo el instrumento que habrá de generar certeza al momento de llevar a cabo la estrategia de litigación que mejor abarque los extremos de la investigación.

## **X. El Derecho A Declarar O Guardar Silencio Y La Litis Cerrada**

Cuando el legislador creyó conveniente reconocer el derecho de toda persona inculpada a declarar o a guardar silencio, reconoció expresamente el derecho a la no autoincriminación, concatenándola con el derecho a la presunción de inocencia, en efecto, la libertad de declarar o guardar silencio sin que ello implique la aceptación de los hechos que respaldan la acusación hecha por el Ministerio Público, estableció la posibilidad de que toda persona inculpada por un hecho calificado por la ley como delito, pudiera seguir siendo considerada inocente sin necesidad de ser prejuzgada por no dar declaración alguna ya sea en sede ministerial o en sede judicial, en éste sentido, es evidente que generar esa certeza, trajo consigo la posibilidad de dotar de mayores derechos al inculgado.

Como se dijo en su momento, el hecho de que el inculgado se rehúse a dar declaración alguna en cuanto a los hechos que se le imputan o acusan, no generan incertidumbre jurídica para el Ministerio Público, por cuanto a que éste al ser el órgano Técnico de la Acusación, no puede sujetarse a la versión de los hechos que proporcione el inculgado, así las cosas, lo único que traería como consecuencia es que no se cuente con la versión de los hechos por parte del encausado, lo cual no origina un vacío

probatorio, sino simplemente el hacer uso de ese derecho a guardar silencio por el propio inculpado, atendiendo a la estrategia de su defensa y a los intereses de la misma.

## **X. Conclusiones**

**PRIMERO.-** La Litis cerrada no implica la calificación jurídica distinta, sino el poder de evitar que se incorporen nuevos hechos que no formaron parte del dictado del Auto de Vinculación a Proceso, con los cuales el Juez pueda dar una diversa calificación jurídica, pues como se dijo en su momento, la prohibición estriba en incorporar nuevos hechos que no fueron materia de la Vinculación a Proceso o de la Acusación, puesto que para el caso de que se diere tal circunstancia, el Juez deberá dar el uso de la voz a la defensa para que ésta fije una postura procesal admitiendo o negando dicha incorporación.

**SEGUNDO.-** En caso de reclasificación del delito por parte del Juez, ésta deberá ser fundada y motivada, dejando en todo momento la posibilidad de defensa efectiva por parte del inculpado o su defensor, ello no implica perfeccionar la acción penal del Ministerio Público, pues lo que se busca es el esclarecimiento de los hechos, con lo cual no se deja en estado de indefensión al acusado, máxime que no debe actuarse en forma tal que agrave la situación del encausado.

**TERCERO.-** Aparentemente, existe contradicción entre la certeza jurídica para el ciudadano sujeto a investigación, la presunción de inocencia como principio procesal a favor del inculpado y el derecho a la no autoincriminación, pues permitir que el Juez de una calificación jurídica distinta a la establecida por el Ministerio Público no genera incertidumbre, siempre y cuando dicha reclasificación sea comunicada oportunamente a la defensa del encausado.

**CUARTO.-** Debido a la inversión de la etapa probatoria, la cual sucede no en la investigación, sino en la de Juicio Oral, por ende, no existe una Litis Cerrada en estricto sentido, puesto que la verdad de los hechos será corroborada en la etapa de Juicio Oral.

**QUINTO.-** Para que verdaderamente exista una Litis cerrada en todos los procesos, el legislador debe modificar el contenido del artículo 19, constitucional y ser

preciso en el momento de establecer un momento oportuno para que el inculpado rinda declaración, con lo cual limitaría nuevamente el derecho a la no autoincriminación.

## **XI. Bibliografía.**

Benavente Chorres, Hesbert, La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, Flores Editor, México, 2011

Díaz de León Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, T.I, 3ª edición, México D.F

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente.

Código Nacional de Procedimientos Penales, texto vigente.

## LA INSERCIÓN DE LAS REGLAS MÍNIMAS DE LA ONU PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO

FLORES RODRÍGUEZ RAFAEL \*

**Sumario.-** I. Antecedentes. II. Instrumentos Internacionales Respecto Al Trato De Adolescentes En Conflicto Penal. III. Reglas De Beijing. IV. Aplicación De La Reglas De Beijing Al Estado Mexicano. V. El Caso Chiapaneco. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

**Resumen.** El tema de los adolescentes en conflicto con el derecho penal en el Estado mexicano tiene matices que por desconocimiento de las necesidades básicas del adolescente y lo que significa la adolescencia son poco visibilizadas en un procedimiento de esta índole y Chiapas no es la excepción. Para efectos de entender este fenómeno la ONU, ha emitido directrices para la atención de estos problemas, como son las contenidas en la convención sobre los derechos de los niños, el protocolo facultativo de dicha convención, la Convención iberoamericana de los derechos de los jóvenes, las Reglas de Beijing, entre otros instrumentos. Estas directrices han permeado en el panorama del derecho de adolescentes en México con la reforma del artículo 18 constitucional al incluir un sistema integral de justicia para adolescente y en particular esto se reflejó en Chiapas el 22 de febrero del año 2007, de esa manera se crearon centros especializados en donde los menores infractores cumplirán sus penas y su prisión preventiva oficiosa, así como órganos jurisdiccionales especializados, defensores públicos y ministerios públicos especializados en justicia para adolescentes, que con tropiezos, pero también con muchos aciertos tratan cada día de atender de manera efectiva a este sector olvidado por la sociedad en general, el que representa nuestro futuro y ante ello es necesario que este tema, forme parte de una agenda política que represente especial interés, tal como se vislumbra en el presente artículo.

**Palabras claves:** Sistema penal, adolescentes, Chiapas, menores, sanciones.

**Abstract.** The issue of adolescents in conflict with criminal law in the Mexican State has nuances that by ignorance of the basic needs of the adolescent and what adolescence means are little seen in a procedure of this nature and Chiapas is no exception. In order to understand this phenomenon, the UN has issued guidelines to address these problems, such as those contained in the Convention on the Rights of Children, the Optional Protocol to the Convention, the Ibero-American Convention on the Rights of Young People, The Beijing Rules, among other instruments. These guidelines have permeated in the panorama of the right of adolescents in Mexico with the reform of article 18 constitutional to include a comprehensive system of justice for adolescents and in particular this was reflected in Chiapas on February 22, 2007, that way they were created Specialized centers where juvenile offenders will compose their sentences and their informal preventive detention, as well as specialized jurisdictions, public defenders and public ministries specializing in juvenile justice, which, with stumbling blocks, but also with many successes, try to deal effectively To this sector forgotten by society in general, the one that represents our future and before this it is necessary that this subject, forms part of a political agenda that represents of special interest, as seen in the present article

**Keywords:** Penal system, adolescents, Chiapas, minors, sanctions.

### **Introducción.**

De muchas maneras las comunidades han denominado los grupos de jóvenes y adolescentes calificados en "riesgo social" por sus actitudes, costumbres, situación de vida. Esos nombres varían: pandillas, barras, huelgas, maras, chapulines, gamberros, hooligan, etc.; pero tienen en común dos cosas: por un lado la preocupación y la alarma social que provocan, y por otro la falta de distinción entre lo que constituye una actividad delictiva propiamente dicha y un comportamiento simplemente desviado de las costumbres y tradiciones, o lo que es peor, "desviado" por los condicionamientos socio-económicos en que se encuentran y la ausencia de una familia.

Por estas situaciones y atendiendo al especial trato que se le debe dar a los niños y adolescentes que por circunstancias, familiares, sociales o genéticas, entre otras, han cometido alguna conducta tipificada como delito, es que la Organización de las Naciones Unidas a través de diversos instrumentos internacionales a tratado de regular para los Estados miembros las reglas básicas para la atención de estos problemas. Uno de esos documentos y el principal a tratar en el presente ensayo, es precisamente la inserción de las reglas mínimas adoptadas por la ONU, a través de un documento mejor conocido como las reglas de BEIJING, estas Reglas fueron adoptadas por la asamblea General de la ONU, en resolución 40/33, de fecha 28 de noviembre de 1985, la cual se compone de 30 principios, de los cuales los más relevantes se trataran en el presente apartado.

México ha implementado dichas reglas a su régimen normativo interno a través de la reforma del artículo 18 constitucional, publicada el 12 doce de diciembre de 2005, con entrada en vigor al día siguiente después de los tres meses que le seguían a dicha

fecha, en donde regula un nuevo sistema de administración de justicia para adolescentes, en donde se reforma el párrafo cuarto y se adicionan el quinto y sexto, recorriéndose en su orden los últimos dos párrafos y por lo que hace a Chiapas arduamente se ha trabajado al respecto, en donde si bien es cierto no se han logrado los objetivos planeados, pese a ello se ha intensificado la importancia para respecto del tema.

## I. Antecedentes.

A lo largo de la historia, se ha visto a los menores de edad desde diferentes ópticas, de modo tal que el término infancia ha tenido sus diversas variantes, tan es así que a los menores de edad en algunas etapas se les consideraba desde muy temprana edad adultos y en otras, dicha circunstancia ha variado de acorde al entorno social en que se ha vivido, no obstante a ello, para tomar una directriz del término con el que se conceptualiza a un niño, nos tenemos que remitir expresamente a lo establecido en el artículo 1° de la convención sobre los derechos del niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la asamblea general de la ONU, en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, mil novecientos ochenta y nueve, que entro en vigor el 2 de septiembre de 1990, que de manera literal establece “... ***Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...***”.

Pese a lo antes establecido, dicho concepto no se concibió de similar naturaleza, toda vez que en la antigua Grecia, según Platón, se tenía que separar al niño de sus padres para convertirlo en ciudadano virtuoso y para Aristóteles, un niño era un proyecto de hombre y se tenía que educar para el dominio de sus apetitos.

En la época cristiana, hubo una influencia moral cristiana, en donde se protegió al niño de una manera más amplia que en épocas pasadas, tan es así que en el año 374 se declara el infanticidio como delito punible en el Imperio Romano, sin embargo, en opinión de algunos autores, esta práctica continuó siendo frecuente: «*Hasta el siglo IV, ni la ley ni la opinión pública veían nada malo en el infanticidio en Grecia o en Roma*<sup>18</sup>,

---

<sup>18</sup> Biblia devocional de estudio, Revisada por Cipriano de Valera (1602), traducida por N. Wolf de the student bible, con referencias de 1960, Ed. La liga bíblica las sagradas escrituras para todos, Estados Unidos de Norteamérica, 1986. pp. 100.

aunque, también existió represión hacia las madres de los menores infantes en la época en que Jesús Cristo nació y tomando en consideración que era considerado como el mesías, el rey Herodes, mandó a asesinar a todos los niños recién nacidos, con el afán de que este no pudiera destronarlo, de lo que se puede advertir poco respeto en ese sentido también a la vida de los infantes.

---

En la alta edad Media, a la familia extensa se le consideraba un asunto privado y se acuñó los 15 años de edad hacia abajo como minoría de edad, sin embargo hasta esa época, los menores por condiciones de guerra, esclavismo u otros, eran separados de sus padres a muy temprana edad, aún sin haber cumplido su mayoría de edad. Ya a inicios del siglo XVII, el niño conquista un lugar junto a sus padres, se comienza a gestar la actitud moderna hacia la infancia que prohíbe los pasatiempos y actividades considerados nocivos con el fin de educar al niño y preservar su moralidad, comienza el triunfo de la noción de la inocencia infantil, comienza intervención estatal y eclesiástica y se comienzan a editar los primeros libros sobre y para la infancia (Locke, Perrault, la Fontaine, Héroard). Ya en el siglo XIX, a principios, coexisten dos actitudes opuestas respecto de la infancia: la de quienes creían que el niño era por naturaleza malo y había que doblegar su voluntad por medio del sufrimiento y la de quienes pensaban (como los seguidores de Rousseau) que el niño nacía bueno con capacidades que había que desarrollar, desaparecen fajamiento y nodrizas, comienzan a imponerse sanciones morales sustituyendo al castigo físico en algunas regiones, se conceptualiza la idea de que el Estado debía proteger al niño, se implementó la educación a los menores como obligatorias, y empiezan a surgir las primeras leyes sociales, a propósito de la infancia, para limitar el trabajo en las fábricas , y se comienza a ver al menor dentro del margen de una esfera de inmunidad privada. Finalmente ya en el siglo XX, comienza a integrarse al niño a través de investigaciones sobre la infancia, comienza a disminuir la mortalidad infantil, se crean leyes para la infancia. Dentro de las que se incluyen la declaración de ginebra de 1924, se crea en 1946 el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), y en 1959 la declaración sobre los Derechos del Niño, en 1989, la convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se pasó de una situación irregular a la protección integral<sup>19</sup>. En este sentido, se puede decir que los niños se incorporan al discurso de los derechos humanos al generalizar su titularidad, y en un momento

---

<sup>19</sup> Enciclopedia Jurídica “latinoamericana”, tomo V, letra I, Ed. Porrúa, México D.F., 2006, pág. 610.

posterior se les atribuyen los derechos específicos en razón de la vulnerabilidad vinculada a la etapa de desarrollo. Es en este contexto en el que podemos situar el surgimiento de los diversos instrumentos internacionales sobre derechos del niño, que enumeran los derechos propios de la etapa infantil y adolescente<sup>20</sup>.

Posteriormente ya en el estado Mexicano, al hablar respecto a la titularidad de los derechos fundamentales por parte de los menores, hay que considerar los siguientes puntos:

a).- En primer lugar, la mayoría de los derechos que establece la constitución mexicana protegen a “toda persona” o a “todo individuo”, en estos casos, sobra decir que los menores son también titulares de estos derechos en tanto que son personas. Toda vez que generalmente y dentro de la filosofía tradicional, se ha aceptado la definición de persona de Boecio, quien establece que la persona es sustancia individual de naturaleza racional, con ello se le califica en lo individual, para denotar que constituye una unidad, distinta de cualquier otra. Pero lo que la distingue de otras sustancias o seres, es su naturaleza racional, que tenga una existencia completamente original en comparación con cualquier otra sustancia individual o sujeto<sup>21</sup>.

b).- El artículo 1º constitucional en su párrafo tercero, establece la prohibición de discriminar por razón de edad, lo cual nos hace suponer que la no asignación o negación de la titularidad de un derecho fundamental a una persona por el hecho de ser menor de edad es algo que solamente la constitución puede hacer y que si lo hiciera el legislador sería inconstitucional.

c).- Verificar la constitucionalidad de los actos, en torno a las diversas edades que establece la constitución Federal, como son que en el artículo 34, establece los 18 años para el sufragio, en el 123 fracción III, apartado A, que queda prohibida la utilización de los menores de 14 catorce años, para el trabajo, los mayores de esta edad y menores 18 años, tendrán como jornada máxima 6 seis horas.

D).- otros derechos aunque no exclusivos de menores se dirigen de forma primordial a ellos, como el caso el artículo 3º constitucional, derecho a la educación.

---

<sup>20</sup> Contró Mónica, justicia para adolescentes y derechos humanos, artículo, Pág, 100, WWW. Jurídicas. UNAM. MX.

<sup>21</sup> Adame Goddard, Jorge, “la persona humana”, art. Publicado en Homenaje a Marcia Muñoz, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 113.

E).- el artículo 18, establece el sistema de justicia para adolescentes<sup>22</sup>.

Por lo anterior se puede evidenciar como a través del contexto internacional, hasta caer a nuestro Estado Mexicano ha cambiado la percepción del término infante y el trato hacia el niño y el propio adolescente.

## **II. Instrumentos Internacionales Respecto Al Tema De Los Adolescentes En Conflicto Penal.**

A nivel internacional, tenemos que una vez que cambio la percepción para concebir al menor, se comenzaron a gestar diversos instrumentos internacionales para protegerlo en todas sus etapas, hasta lograr que se hablara de un tratado diferenciado acorde a su edad al momento de aplicar la llamada justicia para adolescentes, de este surgen los principales instrumentos internacionales en materia de protección hacia menores, los cuales a continuación se citan.

La convención sobre los derechos de los niños, la cual fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la asamblea general en su resolución 44/25, del 20 de Noviembre de 1989, entrada en vigor: 2 de Septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. La cual establece de manera general lo que se entiende por menores y las reglas generales para su tratamiento por parte de los estados miembros.

Por otra parte el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, con entrada en vigor: 18 de enero de 2002. La cual regula precisamente la forma en cómo los estados miembros deben tratar el tema de las cuestiones sexuales cuando tengan que ver con abusos hacia los menores, sobre todo en tratándose de comercialización carnal. De ahí la importancia de este instrumento internacional en la justicia para adolescentes; del cual también se desprende que esta figura fue entendida primeramente como un tráfico o comercio clandestino vergonzoso o ilícito, pese a ello, estuvo asociado a la circulación de mercancías o prostitución sexual de adultos, el cual

---

<sup>22</sup> Islas de González Mariscal Olga y Carbonell Miguel, Constitución y Justicia para adolescentes, Ed. UNAM. México, D.F., marzo de 2007. 1ª edición P. 3 a 5.

ya en la actualidad y de manera alarmante aparece ligado al de los niños<sup>23</sup>. Otro instrumento es la Convención iberoamericana de los derechos de los jóvenes, adoptada el 11 de octubre de 2005 en la ciudad española de Badajoz. Entro en vigencia el 1 de marzo de 2008. Y Finalmente tenemos tres instrumentos que tienen que ver directamente con la administración de justicia para adolescentes, como los son las reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de la libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990.

También las Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores. (REGLAS DE BEIJING), Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de Noviembre de 1985.

Aunado a las Directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (DIRECTRICES DE RIAD), Adoptadas y Proclamadas por la Asamblea General en su resolución 45/12, de 14 de diciembre de 1990.

Instrumentos, todos ellos, los cuales se dirigen hacia una protección general y algunos de ellos, respecto a una específica, como son todos aquellos que tienen que ver con el sistema de justicia para adolescentes, de los cuales en diversas normatividades han sido acogidas por el Estado Mexicano y por algunas entidades federativas, gestando con ello, cada vez una mayor comprensión a tan delicado tema<sup>24</sup>.

### **III.- Reglas De Beijing.**

Las Reglas mínimas para la administración de justicia para adolescentes en México, se recogen en un documento que es mejor conocido como reglas de Beijing, las cuales fueron adoptadas por la asamblea General de la ONU, en resolución 40/33, de fecha 28 de noviembre de 1985, la cual se compone de 30 principios, con motivo a dichas reglas, así como a la convención sobre los derechos del niños, las Reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad y la directrices de las naciones unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (directrices de

---

<sup>23</sup> **RODRIGUEZ**, Sonia, La protección de los menores en el derecho internacional mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México Distrito Federal. Primera edición 2006 P. 378.

<sup>24</sup> Compendio legislativo internacional y nacional para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, coordinadora editorial de la UNICEF, Buenos Aires Argentina, enero de 2010.

RIAD), se han implementado en el Estado mexicano, diversas acciones a efectos de hacer efectiva lo ordenado en las directrices de la ONU los Estados miembros.

#### **IV. Aplicación De La Reglas De Beijing Al Estado Mexicano.**

Es de esta manera que con fecha 4 de noviembre del año 2003, dos mil tres los senadores que integran la cámara respectiva del Congreso de la Unión, siendo los de la LIX Legislatura, establecieron que la justicia penal para menores de edad en nuestro país, no había logrado cumplir con los objetivos para los cuales fue diseñada, fue así que con motivo a la reforma del artículo 18 constitucional, publicada el 12 de diciembre de 2005, con entrada en vigor al día siguiente después de los tres meses que le seguían a dicha fecha, se comenzó el sistema actual de administración de justicia para adolescentes, en donde se reformó el párrafo cuarto y se adicionó el quinto y sexto.

De dicho artículo de manera general se desprenden las siguientes prerrogativas.

- 1.- El respeto a los derechos del adolescente.
- 2.- el interés superior del adolescente.
- 3.- la protección integral del adolescente.
- 4.- la formación integral del adolescente, y
- 5.- la reinserción del adolescente a su familia y comunidad<sup>25</sup>.

Aunado a lo anterior es importante hacer hincapié que era necesario este cambio constitucional, tomando en consideración la protección de la sociedad en todos sus aspectos, pero principalmente en sus bases, pues a través de los menores se garantiza la seguridad y sano desarrollo de las sociedades futuras, así como del individuo adulto en su sano y libre desarrollo. Por ello la función del Estado constitucional ha de ser la de custodia de los diversos valores individuales positivados y colectivizados, con inclusión

---

<sup>25</sup> **Vasconcelos Mendez**, Ruben, “ la justicia para adolescentes en México (análisis de las leyes estatales), Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, serie doctrina jurídica número, UNICEF, P. 58

de valores que implica acción política, legislativa, ejecutiva, judicial y fundamentada en los tiempos en que se aplica<sup>26</sup>.

Aunado a lo anterior, tenemos que, el día 27 veintisiete de diciembre del año 2012, se publicó el decreto en donde se crea la Ley Federal de Justicia para adolescentes, cuya entrada en vigor, una vez que se adecuen las instituciones federales y los centros respectivos, debió entrar en vigor en el año 2014<sup>27</sup>.

Pese a todo esto, se han olvidado de una etapa muy importante y a lo mejor la más fundamental para el éxito del tratamiento respectivo en los adolescentes, como lo es la etapa de ejecución de sentencias, en donde aún falta lo siguiente:

**Medidas:**

- Amonestación
- Libertad asistida
- Servicio a favor de la comunidad
- Reparación del Daño
- Ordenes de orientación y supervisión, que podrán consistir en:
  - Limitación o prohibición de residencia
  - Prohibición de relacionarse con determinadas personas
  - Prohibición de asistir a determinados lugares
  - Prohibición de conducir vehículos motorizados
  - Obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación, o asesoramiento
  - Obligación de obtener un trabajo
  - Obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas.
- De tratamiento (Privación de Libertad)
  - Internamiento Domiciliario
  - Internamiento en Tiempo Libre
  - Internamiento Definitivo

---

<sup>26</sup> Muro Ruiz, Eliseo, el estado multicultural mexicano, en el siglo XXI, visto desde la teoría constitucional, editorial derecho y cultural, publicación periódica, número 13, enero a abril de 2004, Pp. 81.

<sup>27</sup> Ley Federal de Justicia para adolescentes. [www.Diputados.gob.mx/leyes](http://www.Diputados.gob.mx/leyes).

## **V. El Caso Chiapaneco.**

En Chiapas tenemos diversos fenómenos que afectan a la adolescencia mexicana, como lo son la pobreza, extrema, el pluriculturalismo estatal, ser Estado fronterizo, entre otras cuestiones. Ya que no hay que perder de vista que en Chiapas la discriminación étnica o cultural, la explotación económica, la injusticia, y la marginación de las que son objetos los pueblos indígenas es una realidad sistemática y permanente, desde la colonia hasta nuestros días. Lo cual afecta a muchos adolescentes que crecen en esas comunidades, que si bien es cierto redonda en menor grado hacia la población urbana, sin embargo lo innegable es que la mayoría de los centros tutelares está poblada mayoritariamente de menores de origen étnico y de bajo estatus social<sup>28</sup>.

Sin embargo y pese a este panorama con motivo a la reforma del artículo 18 constitucional, se crea la ley que establece el sistema integral de justicia para adolescentes, dada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 22 veintidós de febrero del año 2007, y que entraría en vigor a los seis meses de su publicación, en la que hasta que entrara en vigor dicha ley se podría aplicar la Ley para la protección y el tratamiento de menores infractores para el Estado de Chiapas, publicada en el periódico oficial del estado de fecha 1 de septiembre de 1993, en lo que no contraviniera al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esta ley se gesta el actual sistema de justicia para adolescentes, dando cumplimiento a la reforma constitucional del numeral 18, de esa manera se crearon centros especializados en donde los menores infractores compurgaran sus penas y su prisión preventiva oficiosa, así como órganos jurisdiccionales especializados, así como defensores públicos y ministerios públicos especializados en justicia para adolescentes y fue que se puso en marcha el actual sistema que prevalece en Chiapas, en donde si bien es cierto existen aún mucho temas que agendar para ser tratados, pese a ello, es un gran logro para este grupo olvidado y marginado por no presentar interés político ante lo invalidado de su pensar político, pero olvidándose también que son precisamente los adolescentes los futuros funcionarios de nuestro país.

---

<sup>28</sup> Duarte, Rolando y Teresa Coello, Libre decisión de marcharse (de los pueblos indígenas de Chiapas y Guatemala), EDITORIAL, CODELACE, S.A., Guatemala, 1ª edición, noviembre de 2007. P.48.

## **VI. Conclusión.**

Como se pudo ver a través del presente ensayo, el término menor, niño y adolescente, ha sufrido diversos cambios a través de la historia, en donde efectivamente tuvieron que verse inmersos diversos cambios sociales y culturales, propios de cada época en que se concebían a este sector.

Es con la mira internacional, que se logra obtener mejores prerrogativas hacia los menores que en determinado momento han cometido alguna conducta tipificada como delito en donde la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAD, obliga a través de diversos instrumentos internacionales a que los países miembros adopten a nivel jurisdiccional, las directrices necesarias para preservar los derechos de los adolescentes en conflictopenal.

Para después aterrizar a cada una de las entidades federativas, no cabe duda pues, que ante la ola de violencia generalizada en el mundo, la influencia de los medios de comunicación, la apertura de los menores y adolescentes al mundo adulto, a través de películas, documentales, impresiones y otros medios de comunicación, se ha generado un efecto dañino, de modo tal que cada día son más los adolescentes que ha temprana edad comienzan a cometer conductas calificadas como delitos en las leyes penales para adultos, pese a ello, no debemos perder de vista que es precisamente este sector olvidado por la sociedad en general, el que representa nuestro futuro y ante ello es necesario que este tema, forme parte de una agenda política que represente especial interés.

## **VII. Bibliografía.**

- 1.- Adame Goddard, Jorge, "la persona humana", art. Publicado en Homenaje a Marcia Muñoz, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. P. 113.
- 2.- Biblia devocional de estudio, Revisada por Cipriano de valeria (1602), traducida por N. Wolf de the student bible, con referencias de 1960, Ed. La liga bíblica las sagradas escrituras para todos, Estados Unidos de Norteamérica, 1986. pp. 100.

3.- Compendio legislativo internacional y nacional para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, coordinadora editorial de la UNICEF, Buenos Aires Argentina, enero de 2010.

4.- Contró Mónica, justicia para adolescentes y derechos humanos, artículo, Pág, 100, WWW. Jurídicas. UNAM. MX.

5.- Duarte, Rolando y Teresa Coello, Libre decisión de marcharse (de los pueblos indígenas de Chiapas y Guatemala), EDITORIAL, CODELACE, S.A., Guatemal, 1ª edición, noviembre de 2007. P. 48.

6.-Enciclopedia Jurídica “latinoamericana”, tomo V, letra I, Ed. Porrúa, México D.F., 2006, pág. 610.

7.- Islas de González Mariscal Olga y Carbonell Miguel, Constitución y Justicia para adolescentes, Ed. UNAM. México, D.F., marzo de 2007. 1ª edición P. 3 a 5.

8.- Rodriguez, Sonia, La protección de los menores en el derecho internacional mexicano, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México Distrito Federal. Primera edición 2006 P. 378

9.- Vasconcelos Mendez, Ruben, “ la justicia para adolescentes en México (análisis de las leyes estatales), Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, serie doctrina jurídica número, UNICEF, P. 58

10.- Muro Ruiz, Eliseo, el estado multicultural mexicano, en el siglo XXI, visto desde la teoría constitucional, editorial derecho y cultural, publicación periódica, número 13, enero a abril de 2004, Pp. 81.

Pagina virtual.

Ley Federal de Justicia para adolescentes. [www. Diputados.gob.mx/leyes](http://www.Diputados.gob.mx/leyes).

# EL DERECHO INDÍGENA COMO FAMILIA JURÍDICA: REFLEXIONES TEÓRICAS DESDE EL DERECHO COMPARADO

Mérida Cañaverall Jacobo\*

**Resumen.** Los sistemas normativos indígenas como objeto de estudio del derecho, han pasado de ser “usos y costumbres”, costumbres jurídicas o normas sociales, pero en ningún caso se les estudia como sistemas jurídicos positivos que tienen aplicación en comunidades y preservan valores como cualquier sistema legal. Esto ha sido así debido a que los conceptos jurídicos obedecen a la lógica de otras cosmovisiones de lo legal como la occidental. El artículo propone iniciar el estudio de los sistemas normativos indígenas desde el Derecho Comparado, como se estudia el derecho inglés, el norteamericano o guatemalteco, lo anterior aportaría otras formas de estudiar a estos sistemas legales y no representarlos como prácticas legales marginales o de poca monta.

**Palabras claves:** derecho indígena, derecho comparado, familia jurídica, cultura jurídica, tradición legal.

**Abstract.** Indigenous normative systems as an object of study of law have gone from being "customs and customs", legal customs or social norms, but in no case are they studied as positive legal systems that have application in communities and preserve values like any legal system. This has been so because legal concepts obey the logic of other worldviews of the legal as the Western. The article proposes to begin the study of the indigenous normative systems from Comparative Law, such as English, American or Guatemalan law, this would provide other ways of studying these legal systems and not represent them as marginal or small legal practices.

**Keywords:** indigenous law, comparative law, legal family, legal culture, legal tradition.

Uno de los retos del estudio del Derecho Indígena es abordarlo a partir de los conceptos del Derecho occidental. Esta dificultad se debe, a mi parecer, que los juristas parten del entendimiento del fenómeno normativo indígena de conceptos jurídicos acuñados en la tradición positivista que pueden resultar provechosos para conocer sistemas jurídicos occidentales, pero que nada tienen que ver con los valores y la praxis de las normas que aplican las autoridades indígenas. Por otra parte, los sistemas indígenas son sendos sistemas jurídicos que se desarrollan en el seno de sociedades culturalmente diferenciadas y que han sido sometidas y hegemónicas en diversas etapas históricas.

Ambos problemas ubican al Derecho Indígena en la disyuntiva de considerarlo objeto de estudio de la ciencia jurídica y, a la vez, padecer de la falta de conceptos adecuados para su estudio. Lo anterior se refleja en posiciones excluyentes de normas, valores y autoridades indígenas, por parte del grueso de los estudiosos del derecho y demás operadores jurídicos.

A mi parecer el problema consiste en la obstinada actitud que, por encontrarse geográficamente en el ámbito territorial de las normas de los estados, son considerados como prácticas contrarias al Derecho o, en el mejor de los casos, como extensiones de poca monta o residuales a los sistemas judiciales locales. La coexistencia de sistemas jurídicos o pluralismo jurídico, tiene una justificación histórica a partir de un proceso de conquista que toleró ciertas prácticas jurídicas en la medida que no atentaban con la fe cristiana y el poder político.

Sin embargo, las comunidades indígenas mantuvieron sus rasgos culturales, entre ellos el Derecho, a partir de una decidida resistencia, adaptación y apropiación de ciertos elementos culturales, que le permitieron mantener sus normas y autoridades tradicionales, cumpliendo con la función que cualquier otro sistema jurídico puede tener: la resolución de conflictos.

La persistencia de normas, procedimientos y autoridades debidamente reconocidas por las comunidades, con un marco competencial que las propias necesidades de los pueblos le asignan, hace preciso buscar ante la insuficiencia conceptual del Derecho, otras formas de estudio del Derecho Indígena. En ese sentido, la propuesta de estudio desde el Derecho Comparado sería agrupar a estos sistemas jurídicos como parte de una diversa familia jurídica que les atribuya otras formas de crear, aplicar y derogar sus normas.

En ese sentido, la idea que sustenta este trabajo parte del multiculturalismo jurídico, es decir, la existencia de diversas culturas jurídicas que, por el proceso de conquista, conviven en un mismo territorio.

## **I. El multiculturalismo.**

Desde una perspectiva antropológica, se entiende como una cultura a una comunidad que tiene una tradición cultivada a lo largo de varias generaciones y que comparte una lengua, una historia, valores, creencias, instituciones y prácticas, (educativas, religiosas, tecnológicas etc.), mantiene expectativas y proyecto de vida común. Esta perspectiva abunda en la descripción de la sociedad, la cual, informa sobre la existencia de diversas culturas, y no la existencia de una cultura superior o única en la sociedad, sin embargo, al final el hecho de la multiculturalidad, que nos proporciona la antropología, solo propone otro concepto más, el de nación.

La naturaleza del concepto, en principio, se consideró netamente cultural, sin embargo, al incidir la cuestión de la pluralidad cultural en el debate teórico-político,<sup>29</sup> el concepto nación abandonó, su purismo antropológico e incursionó en los campos de las decisiones políticas: primero el reconocimiento de varias naciones al interior de los estados, segundo la potencialización política del concepto de nación y tercero, las consecuencias normativas en el diseño de las políticas y estados anteriormente mononacionales. La irrupción de la nación en el debate teórico-político, marca el inicio de una serie de ideas que se denomina multiculturalismo. De esta manera se encuentran definidos dos modos de entender el multiculturalismo: a) factual o visión antropologista, entendido como hecho, significa describir la realidad, o b) normativo o visión política, entendido como un modelo de sociedad que influye en el diseño de la estructura del poder público y de los agentes que actúan en ese ámbito. En este punto, es necesario considerar si los pueblos indígenas son parte del multiculturalismo,<sup>30</sup> la respuesta es evidentemente positiva. La diversidad indígena es

---

<sup>29</sup> Cfr. Chacón Rojas, Oswaldo, Teoría de los Derechos de los Pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos, IJ-UNAM, México D.F., Págs. 32-38. Págs. 7-21.

<sup>30</sup> Para Ferran Requejo y Ricard Zapata-Barrero, el multiculturalismo tiene tres vertientes: a) Aquella que trata de cuestiones de género, prevalencia de lo masculino o heterosexual, como es el caso del feminismo, los grupos gay o lésbicos; b) Otro de la exclusión de los grupos migrantes en los espacios públicos, como sucede en Europa y Estado Unidos, y c) en el caso de los grupos que existían previamente a la existencia de las actuales formas estatales, como es el indigenismo. Cfr. Requejo, Ferran y Zapata-Barrero, Ricard,

diversidad cultural, lo que debe integrar no solo una sociedad multicultural, sino en correspondencia a ello, un estado multicultural.

## II. Derecho Comparado, Cultura Y Familia Jurídica.

El concepto coloquial de cultura parte de la idea de práctica o de valor popular o lo que hace la gente o el pueblo<sup>31</sup>. La cultura jurídica; según Friedman se define como *lo que la gente piensa acerca del derecho, los abogados y el orden legal, es decir, las ideas, actitudes, opiniones y expectativas en relación al sistema jurídico.*<sup>32</sup> En ese sentido, el concepto de cultura jurídica aporta la posibilidad de diferenciar a ambos sistemas no solo por elementos teóricos sino que mediante elementos culturales, al considerar dos cosmovisiones diferentes del orden. Para Correas<sup>33</sup> la cultura jurídica aporta los tópicos jurídicos, es decir, los lugares comunes que todo operador debe familiarizarse para entender la lógica del sistema. El concepto de cultura jurídica incide en las decisiones judiciales que toman los jueces y las peticiones de los justiciables.

El concepto de cultura jurídica permite entender las diferencias entre sistemas jurídicos desde la perspectiva social, como una práctica de ciertos valores. Se busca con ello, que las diferencias entre los sistemas no sean consideradas como negación del derecho, sino como una especificidad del mismo. Además permite introducir criterios de medición de la opinión pública sobre lo jurídico que asocia elementos regionales y culturales singulares entre las diversas poblaciones o localidades. Por último, el concepto de cultura jurídica permite entender la especificidad de la familia jurídica, esto es, de un conjunto de sistemas jurídicos que comparten historia y regulación institucional semejante, aunque claro, es necesario señalar que no necesariamente la

---

Multiculturalidad y democracia, en Las ideas políticas en el siglo XXI, Mellon, Joan Antón, (coord), Ariel, Madrid, España, Primera edición, 2002, Págs., 91-92.

<sup>31</sup> Para E.B. Tylor la cultura o civilización (...) es aquel todo complejo que incluye conocimiento, las creencias, el arte, la moral, las leyes, las costumbres y cualesquiera otros hábitos y capacidades adquiridos por el hombre en cuanto a miembros de una sociedad. Para Guillermo de la Peña, el concepto de cultura se opone al de naturaleza; sirve para nombrar el cúmulo de conocimientos, técnicas, creencias y valores, expresados en símbolos y prácticas, que caracteriza a cualquier grupo humano, y que suele transmitirse aunque no mecánicamente- en el tiempo (de una generación a otra) y en el espacio (de un lugar a otro); Para Luis Villoro, es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, , los sistemas de valores, las

<sup>32</sup> tradiciones y las creencias. Cfr. Olivé, León, Multiculturalismo y pluralismo, Paidós-UNAM, Primera edición 1999, Págs., 41-42.

<sup>33</sup> Citado por Nelken en El Concepto de Cultura Jurídica, pág. 142, IJ-UNAM, México D.F., 2010.

existencia de una determinada cultura significa la existencia de una familia jurídica, para ello, se deben localizar los elementos configuradores de la cultura jurídica, en este caso, indígena.

El Derecho Comparado es el campo del conocimiento que se encarga de la *comparación de los diferentes sistemas legales del mundo*<sup>34</sup>. Esta ciencia<sup>35</sup> permite entender las diferencias y similitudes entre dos objetos, en este caso, sistemas jurídicos; por ello la consecuencia lógica es la agrupación taxonómica de los sistemas jurídicos en Familias Jurídicas. Éstas son agrupaciones francamente arbitrarias de sistemas jurídicos que comparten la misma historia o ciertas instituciones, o bien, cierta cultura jurídica. A esta agrupación se le denomina Familia Jurídica. Para Sirvent<sup>36</sup> una familia jurídica es un conjunto de sistemas que comparten determinadas características; esta agrupación o conjunto se determina según David y Jauffret Spinozi<sup>37</sup> con las técnicas para enunciarlas, la manera de clasificarlas y las formas de razonamiento para interpretarlas, responden a una concepción dada del orden social. En ese sentido existen varias familias jurídicas normalmente aceptadas: neorromanista, common law, derecho musulmán, derechos socialistas –ya en extinción-, o los derechos híbridos o mixtos. Se podría pensar que los sistemas de resolución de conflictos de las comunidades indígenas integran una familia jurídica o al menos, tomarlo de esa manera, facilitaría el estudio de estos sistemas jurídicos. Los sistemas jurídicos indígenas ¿cuentan con una cultura jurídica determinada?, por esa razón, ¿se les puede considerar una familia jurídica? Si los sistemas jurídicos indígenas poseen una cultura jurídica diferente y pueden ser agrupados en una familia jurídica distinta al sistema jurídico del Estado, entonces, es necesario dar a conocer los elementos que permitan un diálogo cultural entre ambas culturas jurídicas, esto podría realizarse mediante el análisis que se realizará desde la Ciencia del Derecho Comparado.

---

<sup>34</sup> Oscar Correas, La cultura jurídica, IJ-UNAM, México D.F., 2010.

<sup>35</sup> Zweigert, Konrad y Kotz, Hein, Introducción al Derecho Comparado, Oxford, México D.F., 2002, p. 3

<sup>36</sup> Existe el dilema de entender al Derecho Comparado como ciencia o método, los comparatistas se han asumido como un nuevo campo epistemológico porque en la elaboración de sus conceptos, categorías o métodos no actúan como una disciplina de la Ciencia Jurídica, sino que han acuñado conceptos diferentes bajo otra perspectiva epistemológica. Cfr. Lucio Pegoraro y Rinella, Angelo, Introducción al Estudio del Derecho Comparado, IJ-UNAM, México D.F., 2006, págs. 31-38.

<sup>37</sup> Sirvent Gutiérrez, Consuelo, Sistemas jurídicos contemporáneos, Porrúa, México, D.F., Pág. 6

Ahora bien, a la relación indiscutible entre cultura y familia jurídica se debe considerar a la tradición jurídica. Según Lan<sup>38</sup> es el conjunto de elementos que componen una cultura, de las cuales el derecho es uno de ellos, así como a una parte de la historia, religión y de las ideas y valores de una sociedad. En la idea de Merryman la determinación de una familia jurídica supone la existencia de una cultura y tradición jurídica, no es otra cosa más que la vida de un pueblo. Hoy en día en el Derecho Comparado existen dos tradiciones comúnmente aceptadas: la occidental y la oriental. El Derecho Indígena no podrá ser considerado como una tradición misma que fue desvirtuada a partir de hechos históricos generalmente aceptados como la conquista o la opresión de los Estados Latinoamericanos.

**3.- El Derecho Indígena como Familia Jurídica.** En este trabajo refiero el concepto de Derecho Indígena al conjunto coherente de discursos u órdenes positivas en una comunidad<sup>39</sup>, estos es, los sistemas tradicionales que en cada comunidad en particular se aplican para dirimir ciertas controversias entre sus miembros. Mérida Cañaveral, Jacobo, El Concepto de Derecho Indígena, Poder Judicial del Estado de Chiapas, México, 2010, Pág. 84.

En la idea de Zweigert y Kotz,<sup>40</sup> no es posible determinar a las familias jurídicas de forma arbitraria o subjetiva, sino que se debe definir el estilo de cada uno de los sistemas para determinar la permanencia a un conjunto determinado o familia. El concepto de estilo en el Derecho Comparado no está aislado de las otras ciencias o bellas artes que lo utilizan para definir una forma propia. El estilo jurídico y los rasgos estilísticos definirán las posibles familias jurídicas que puedan existir.

Continuando con los citados autores señalan que para definir el estilo jurídico de una familia se requieren cuatro elementos: 1.- Antecedentes y desarrollo histórico; 2.- El razonamiento judicial; 3.- Instituciones jurídicas propias, y 4.- Su ideología.

En el caso del Derecho Indígena los anteriores elementos se encuentran de alguna manera en ella:

- El devenir histórico es diferente al del Derecho Mexicano en

---

<sup>38</sup> David, René y Jauffret-Spinozi, Camille, Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, IJ-UNAM, México D.F., págs. 12-13.

<sup>39</sup> Mérida Cañaveral, Jacobo, El concepto del Derecho Indígena, Poder Judicial de la Federación del Estado de Chiapas, México, 2010, pág. 84.

<sup>40</sup> Zweigert, Konrad y Kotz, Hein, Ibid, Pág. 75 y 76.

particular y al Derecho Latinoamericano en general, conquistados y oprimidos, las sociedades indígenas debieron sobrevivir en lugares apartados o ignorados, solo así fueron tolerados por el Estado.

- En el contacto con los jueces y las formas que resuelven, el elemento integrador de sus resoluciones es la comunalidad en detrimento de todos los demás principios jurídicos o axiomas;
- El Derecho Indígena posee instituciones jurídicas propias como el tequio, el respeto a los mayores, la comunidad o la religión, y,
- Resultado del proceso histórico que han padecido, el Derecho Indígena esconde sus formas y su sabiduría al extraño o Kaxlan, y solo aquellos que se han logrado insertar en la misma comunidad han podido obtener información de las normas y procedimientos jurídicos.

#### **IV. Conclusión.**

De lo anterior se desprende que es posible considerar al Derecho Comparado como perspectiva de análisis del Derecho Indígena, misma que acercaría a los estudios jurídicos el conocimiento de los sistemas tradicionales de estas comunidades. Si bien es cierto que los anteriores argumentos no justifican la existencia del derecho indígena como familia jurídica, si es posible, iniciar la discusión de estos conceptos como una forma de conocer a estos sistemas; así como el derecho positivo entiende a estos sistemas como sistemas de conciliación, mediación y justicia menor; la antropología los aborda como formas jurídicas culturales semejantes a cualquier otro orden legal como el del Estado; o la sociología como otro sistema social que pervive en estas comunidades; el Derecho Comparado puede abordarlo a partir del concepto de Familia Jurídica y acercar su conocimiento a los estudios científico-jurídicos.

#### **V. Bibliografía.**

- Chacón Rojas, Oswaldo, Teoría de los Derechos de los Pueblos indígenas. Problemas y límites de los paradigmas políticos, IIJ-UNAM, México D.F
- Correas, Oscar, La cultura jurídica, IIJ-UNAM, México D.F., 2010.
- David, René y Jauffret-Spinozi, Camille, Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos, IIJ-UNAM, México D.F

- Olivé, León, Multiculturalismo y pluralismo, Paidós-UNAM, Primera edición 1999.
- Lan Arredondo, Arturo Jaime, Sistemas jurídicos, Oxford, México D.F., 2007.
- Mérida Cañaveral, Jacobo, El Concepto de Derecho Indígena, Poder Judicial del Estado de Chiapas, México, 2010.
- Nelken en El Concepto de Cultura Jurídica, pag. 142, IJ-UNAM, México D.F., 2010.
- Pegoraro, Lucio, y Rinella, Angelo, Introducción al Estudio del Derecho Comparado, IJ-UNAM, México D.F., 2006.
- Requejo, Ferran y Zapata-Barrero, Ricard, Multiculturalidad y democracia, en Las ideas políticas en el siglo XXI, Mellon, Joan Antón, (coord), Ariel, Madrid, España, Primera edición, 2002.
- Sirvent Gutiérrez, Consuelo, Sistemas jurídicos contemporáneos, Porrúa, México, D.F.
- Zweigert, Konrad y Kotz, Hein, Introducción al Derecho Comparado, Oxford, México D.F., 2002.

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL  
PENAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN MÉXICO. UN ENFOQUE  
DESDE EL CONCEPTO DE AUDIENCIA.**

Ruíz González Alexandra Jaqueline\*

La implementación del sistema acusatorio adversarial es un tema impactante y novedoso, se ha estudiado su establecimiento en el ámbito federal y local, teniendo consecuencias positivas y negativas ya que nuestra costumbre legal en el área penal ha sido el sistema inquisitivo a través del medio escrito, en donde lo que importa y tiene relevancia es lo que está en el expediente. Por otra parte, el sistema acusatorio que se pretende establecer mediante la oralidad en el juicio, traería cambios en el proceso como lo conocemos hoy en día.

El pasado 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20,21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos decretó la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales (código único), que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, mismo que regulará la legislación del sistema procesal penal acusatorio. Este código entrará en vigor en todo el país gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión, previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que exceda el 18 de junio de 2016.

Esta investigación se abordará basándonos en diferentes audiencias que conforman las etapas del Sistema Acusatorio en sus diversos sendos códigos, la palabra audiencia tendrá un énfasis en la explicación del nuevo sistema de justicia penal, estas mencionadas posteriormente en la etapa de investigación, intermedia y juicio oral.

Audiencia: basando en el nuevo sistema de justicia penal el concepto de audiencia es aquella donde intervienen sujetos procesales: juez, fiscal y defensa; de igual forma testigos, peritos y el público; para así llevar a cabo el procedimiento judicial correspondiente mediante diversas audiencias.

A continuación se abordarán de forma general las etapas antesmencionadas.

1. Etapa de investigación: es la primera fase procesal y consiste en indagar en torno a la existencia de un hecho denunciado como delito, los datos de identidad de los involucrados, de la víctima u ofendido, así como, recolectar aquellos indicios que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de investigación<sup>41</sup>
2. Etapa intermedia: es la segunda fase del sistema penal acusatorio oral, también conocida como la de preparación del juicio oral, la cual es posterior a la etapa preliminar (una vez cerrado el periodo legal o judicial de investigación) y previa a la de debate de juicio oral. La etapa intermedia inicia con la acusación presentada por la fiscalía y culmina con el auto de apertura a juicio oral.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> “Diccionario Temático especializado en los juicios orales”, Edición especial, México, Editores libros técnicos, p. 335.

<sup>42</sup> Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, 2ª edición, México, Palacio del Derecho Editores, 2011, p. 189.

3. Etapa de juicio oral: es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, el cual tiene como elemento esencial la acusación, y asegurar la concreción de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.<sup>43</sup>

La intención de esta investigación es encontrar coincidencias y discrepancias en la regulación jurídica de las diversas audiencias que integran el procedimiento acusatorio penal.

Hasta hoy en día no se cuenta con un estudio de las diversas legislaciones procesales de las entidades, que cesarán sus efectos cuando entre en vigor el Código único. Por ellos, es de singular importancia analizar las legislaciones citadas, lo que se hará en esta investigación a través de la figura de la audiencia.

En la actualidad existen rezagos y lagunas que confunden la administración de justicia, surge por no tener un sistema de justicia penal justa, legal y transparente esto conlleva al mal manejo de las instituciones procesales y de lo que de ella emane.

Para ello, la audiencia será el punto de comparación entre las diversas legislaciones de la cual se obtendrá diferencias y coincidencias que se evidenciarán en el transcurso de esta investigación. La idea es que mediante esta investigación se entienda de mejor manera el procedimiento acusatorio adversarial penal.

Cabe hacer mención que todas las etapas del sistema acusatorio adversarial son importantes, ya que cada una de ellas cumple una función primordial, que al final del camino servirán para el esclarecimiento de los hechos y una pronta Administración de justicia. Además se abordarán temas relacionados a las técnicas de litigación basándonos en los principios que rigen a este sistema.

Sin duda alguna la implementación de este sistema ha traído consecuencias, se refiere a consecuencias a aquellas en donde se han violentado los derechos fundamentales de la víctima u ofendido o en su caso al imputado. Estas surgidas por la poca preparación de todas las partes procesales que interviene en estas audiencias.

---

<sup>43</sup> *Ibíd.*, p. 213.

**ESTUDIO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES  
REGULADOS EN EL CODIGO NACIONAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES**

Funes de Los Santos José\*

En este tema me concierne el estudio de todas aquellas alternativas de solución de conflictos penales sin necesidad de llegar forzosamente a la audiencia de debate, lo cual nos lleva a pensar que no todo delito o infracción a la ley penal se traducirá en un juicio oral, contradictorio y público. Tales procedimientos especiales representan un sistema de negociación penal que buscan agilizar y, además, dotar de eficiencia a la administración de justicia logrando con ello el descongestionamiento de los tribunales de justicia.

Es de suma importancia el estudio detallado de cada una de las alternativas que el código nacional de procedimientos penales prevé, ya que a partir de las nuevas reformas en materia penal se está logrando múltiples posibilidades de solución de conflictos, de manera que se disminuye la carga de expedientes sin resolver, se procura así mismo evitar dentro de lo posible la sobrepoblación en los centros penitenciarios.

El Código Nacional de Procedimientos Penales regula dos secciones importantes de procedimientos alternativos o especiales de conflictos, en la primera sección encontramos las Soluciones Alternas; en su Título II dentro de los numerales 183 al 210, podemos encontrar los acuerdos reparatorios (Art. 186-190), la suspensión condicional del proceso (Art. 191-200), el procedimiento abreviado (Art. 201-210), Además de que se contemplan figuras como los Criterios de Oportunidad, la Mediación, la Conciliación y las Medidas Restaurativas; por otro lado tenemos un apartado referido a los Procedimientos Especiales en su Título X en los artículos 420 al 432 como lo es el procedimiento llamado Pueblos y Comunidades Indígena (Art. 420), el Procedimiento Para Personas Jurídicas (Art. 421-425) y la Acción Penal Por Particular (Art. 426-432).

En el apartado de Soluciones Alternas, se refiere a la solución de conflictos cuya característica particular es la negociación y manifestación expresa de las voluntades con relación a una pena

y/o la reparación del daño, en cuya solución solo intervienen el ministerio público, el acusado y el juez competente. El código regula a los llamados *Acuerdos Reparatorios* que no son más que aquellos acuerdos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, mediante la aprobación del ministerio público, o bien, del Juez de Control, toda vez que se haya cumplido dicho acuerdo tal como se ha pactado, se tiene por terminado el proceso.

*La Suspensión Condicional del Proceso* se refiere precisamente a las condiciones que deberá someterse el imputado y el planteamiento del pago de la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, a propuesta del imputado o del propio Ministerio Público, el cumplimiento de estas condiciones y de la reparación del daño, en este caso dan lugar a la extinción de la acción penal. Dichas condiciones versaran sobre delitos cuya pena no exceda de cinco años, donde el inculpado no haya incurrido con el incumplimiento de una suspensión condicional del proceso en el fuero común o federal dentro de un plazo de cinco años. Este procedimiento implica un control esencial respecto de la observancia del cumplimiento de las condiciones previamente pactadas, ya que en caso de no ser cumplidas el ministerio público podrá aplicar las medidas cautelares correspondientes que este estime necesario.

Por último, en lo relacionado a soluciones alternas tenemos el *Procedimiento Abreviado*, que es un procedimiento iniciado a petición del ministerio público en el cual funda y motiva su acusación, mientras el imputado acepta haber cometido el delito que se le atribuye, reconoce estar informado que tiene derecho al juicio oral y sobre los alcances del procedimiento abreviado, renuncia expresamente al juicio oral y así mismo

se somete a dicho procedimiento. Para este caso se deberá contar con que la víctima u ofendido no se oponga a la aplicación del mencionado procedimiento. Cabe destacar que el procedimiento abreviado implica la terminación anticipada del proceso.

Mientras que dentro de los Procedimientos Especiales se procede penalmente con característica propia, es decir, se ejercita la acción penal de forma distinta a la establecida para el procedimiento ordinario, como por ejemplo, en el *Procedimiento de Pueblos y Comunidades Indígenas* se toma en consideración la voluntad del acusado y de sus familiares en cuanto a la decisión de ser juzgados bajo los sistemas normativos de la comunidad a la que pertenezcan, siempre y cuando la solución considere la perspectiva de género y no afecte la dignidad humana, a excepción de aquellos delitos que requieran de prisión preventiva oficiosa en el código a que nos referimos y en la legislación aplicable.

En lo que se refiere al *Procedimiento para Personas Jurídicas* consiste en delitos cometidos por un miembro o representante de una determinada corporación (persona moral o jurídica) “... a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de esta solo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.” salvedad de las instituciones del estado, para efecto de dicho procedimiento la ley prohíbe expresamente en el artículo 422 último párrafo la posibilidad de que el imputado sea quien represente la persona jurídica objeto de delito, por lo tanto tendrá que ser una persona distinta al imputado, ya que será esta la que obre materialmente en las actuaciones del procedimiento. El juez o tribunal de enjuiciamiento dictara la sentencia correspondiente a la persona física imputada y en cuanto a la persona jurídica se le impondrá la sanción procedente, en esta figura procedimental para tal efecto se deberán aplicar las reglas del procedimiento ordinario que sean compatibles para persona jurídica.

La relevancia que tiene el estudio de los procedimientos anteriormente mencionados consiste principalmente que se encuentra regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, pero además nos abre un panorama amplio de soluciones respecto de que en el sistema penal tradicional solo podían ser aplicadas las sanciones de carácter privativo de la libertad o corporal, que por lo regular no importaba la reparación o restauración del daño ocasionado a la víctima u ofendido, siendo así, que el imputado no podía esperar otra sanción que no fuera la privación de su libertad, donde no se podía hablar de comunicación entre las partes, y si lo había era solamente para agredir y acusar.

Es entonces que a partir de las reformas penales y la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales surgen nuevas alternativas de solución de conflictos en las cuales es de suma importancia la comunicación directa entre las partes intervinientes en el proceso.

Estos mecanismos o procedimientos alternativos son el resultado de una política encaminada a la procuración de justicia, a la rapidez y agilidad en el fallo emitido por el tribunal de enjuiciamiento, además de evitar el desgaste físico y emocional de la víctima como del imputado, protegiendo los derechos humanos en ambos casos.

**TÉCNICAS DE LITIGACIÓN EN AUDIENCIA DE JUICIO  
ORAL, DENTRO DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO  
MEXICANO. UNA PERSPECTIVA DESDE EL CÓDIGO  
NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Nájera Camaras Abenamar Darinel\*

México enfrenta hoy en día uno de los más grandes retos en todos los niveles de gobierno con la implementación de un sistema acusatorio y oral. Este nuevo paradigma de justicia penal busca mejorar la forma de procuración e impartición de justicia, así como fortalecer el respeto a los Derechos Humanos, tanto de víctimas u ofendidos como de todo ciudadano imputado de un hecho calificado por la ley como delitos, garantizar un acceso a una justicia pronta y expedita, el verdadero esclarecimiento de los hechos, una mayor transparencia de los actos procesales llevado a cabo por los operadores del esquema de justicia penal acusatorio y oral mexicano, y por supuesto, generar alternativas para despresurizar los Juzgados y Agencias del Ministerio Público, que proveen la posibilidad verdadera que solamente llegan a audiencia de juicio oral aquellos casos que sean relevantes tanto para la naturaleza del hecho cometido, como de los aspectos circunstanciales del mismo.

Como consecuencia de la reforma del 18 de junio de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman los artículos 16, 17,

18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII, del artículo 115 y la fracción XIII, del apartado b del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos decretó la expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que regulará el Proceso Penal Acusatorio y Oral, mediante decreto de 5 de marzo de 2014, considerando como uno de los documentos más importantes derivado de la reforma. Este Código Nacional de Procedimientos Penales, entrara en vigor en todo el país de forma gradual en los términos previstos por las declaratorias de emitidas por cada una de las legislaturas de los Estados, así de forma conjunta a por el por el Congreso de la Unión, incluyendo el Poder Judicial de la Federación, la Secretaria de Gobernación y de la Procuraduría General de la Republica, sin que exceda del 18 de Junio de 2016.

Con estas reformas al Proceso Penal en mexicano, se han generado existan cambios en la formación académica y profesional tanto de los Jueces, Magistrados, y demás operadores del sistema procesal penal, así como catedráticos en las Universidades de Derecho con modificaciones a los planes de estudio, desde el estudio del derecho será profundamente en la transformación que se ha buscado con el Proceso Penal Acusatorio y Oral. De ahí la importancia de nuestro tema a desarrollar en cuanto a las Técnicas de Litigación en la Audiencia de Juicio Oral, desde una perspectiva del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hoy en día no contamos con trabajos que hagan referencia de las técnicas de litigación oral, desde una perspectiva del Código Nacional de Procedimientos Penales que se implementara en todo el país, siendo importante hacer mención que este, no da un concepto de lo que puede entenderse como técnicas de litigación de forma explícita, empero estas se encuentran dentro de este documento legal de forma implícita, es decir; que el Código Nacional de Procedimientos penales las contempla dentro de sus artículos, como son el alegato de apertura, interrogatorio, contrainterrogatorio, y demás técnicas de litigación oral.

¿Por qué investigar las técnicas de litigación oral en la audiencia de juicio oral a la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales? A la anterior cuestión se lo pueden encontrar múltiples respuestas, sin embargo se considera necesario el estudio sistematizado de dichas figuras jurídicas por cuanto a que la presente investigación, estará enfocado a explicar en qué consisten, las técnicas de litigación oral, teniendo

como punto de partida la audiencia de juicio, haciendo un análisis de estas técnicas dentro del marco legal, teniendo como base fundamental a nuestra Constitución Federal, sin dejar de lado que efectivamente, a nivel constitucional no existe definición alguna que verse sobre las técnicas de litigación en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, sin embargo atendiendo que uno de los derechos fundamentales reconocidos a favor de todo ciudadano es el contar con una defensa adecuada, por tanto si se parte de esa afirmación puede sostenerse que para contar con una defensa adecuada esta tiene que ser técnica, apta para adoptarse una postura activa o pasiva, incluso yendo más allá de lo evidente, se puede sostener que el objeto mismo del Proceso Penal Acusatorio y Oral<sup>44</sup> es precisamente entre otros el esclarecimiento de los hechos, lo cual evidentemente solo se logrará si se toma como punto de partida que el momento más importante del Proceso Penal Acusatorio y Oral lo es precisamente el momento de desahogar las pruebas sin soslayar nuestra fuente doctrinal, que es importante para la explicación de estos temas de gran importancia del procedimiento penal.

En la actualidad existen confusiones, en cuanto al entendimiento de las Técnicas de Litigación, desde una perspectiva legal, de la teoría y la práctica, esto surge por simple naturaleza del proceso, mismo que nuestra cultura jurídica quien no está acostumbrada a generar un conocimiento de audiencia basándonos en las Técnicas de Litigación Oral, a desarrollar destrezas y técnicas que antes eran consideradas lejanas a nuestra realidad, propias o particulares del proceso anglosajón<sup>45</sup>.

Por ello, la etapa de juicio oral será el punto de partida, para realizar el análisis, un razonamiento crítico constructivo, la explicación y el desarrollo de estas técnicas de litigación, desde el punto de vista legal, práctico y desde la teoría.

---

<sup>44</sup> Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral, “Objeto General del Procedimiento Penal Acusatorio y Oral”, Consejo de la Judicatura y el Poder Judicial de la Federación, 1ª edición, 2011, México, p. 278.

<sup>44</sup> <sup>45</sup> Peña González, Oscar Técnicas de Litigación Oral, “Introducción”, Primera Edición, México, editorial Flores Editor y Distribuidor, 2010.

# **ANÁLISIS DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO REGULADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

Martínez Villegas Mercedes Citlaly\*

**SUMARIO:** I. *Introducción*. II. *Definición* III. *Principios rectores reconocidos en el ejercicio de las funciones del Ministerio Público* IV. *Obligaciones del Ministerio Público* V. *Etapa de Investigación* VI. *Técnicas y actos de investigación* VII. *Cierre de investigación* VIII. *Conclusión* IX *Bibliografía*.

**Resumen:** Los actos de investigación son realizados por los agentes del ministerio público o por la policía, tal como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Estos actos son realizados con el fin de esclarecer los hechos y obtener los datos de prueba necesarios para establecer la existencia de un delito y la probable participación del imputado.

**Palabras clave:** Acto de investigación, ministerio público, justicia penal, operadores del sistema, técnicas de investigación.

**Abstrac:** The investigative acts are carried out by public prosecutors or by the police, as indicated in article 21 of the Political Constitution of the United Mexican States. The investigation of the crimes corresponds to the Public Ministry and the police, which will act under the conduction and command of the former in the exercise of this function.

These acts are carried out in order to clarify the facts and obtain the necessary evidence to establish the existence of a crime and the probable participation of the accused.

**Keywords:** Investigation act, public prosecutor, criminal justice, system operators, investigation techniques.

## I. Introducción

A partir de la reforma del 18 de junio de 2008, nuestro Sistema de Justicia Penal dio un gran avance toda vez que pasamos de ser un sistema de justicia penal inquisitivo el cual era escrito a un sistema de justicia penal acusatorio adversarial y oral. Nuestro Sistema de Justicia Penal es Adversarial porque tanto la acusación como la defensa se realizan mediante una confrontación de pruebas y argumentos de cada una de las partes. Ambas deben ser escuchadas, comentadas, negadas o aclaradas ante un juez. Es Acusatorio porque existen dos partes que intervienen en el juicio: una que acusa y otra que se defiende y es oral porque, a diferencia del sistema anterior, el juicio se realiza mediante un debate oral frente a un juez que debe estar siempre presente y no como antes, que era de manera escrita.

Nuestro sistema de justicia tiene como objetivos esclarecer el hecho, que el culpable no quede impune, proteger al inocente, pero sobre todo la reparación del daño en la víctima. Lo cual, ha sido un gran avance en la protección de los derechos tanto en la víctima como del imputado, ya que en el sistema de justicia penal anterior existieron muchas violaciones de derechos fundamentales.<sup>46</sup>

Por ello, el agente del Ministerio Público tiene un papel importante en este sistema, ya que en el recae la principal función, que es, realizar actos de investigación tal como lo establece nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 21 párrafo primero, el cual señala:

---

\*Maestra en Derecho con especialización en litigación oral.

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM, 2019, México. (art. 20)

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”

Es importante realizar un análisis de los actos de investigación que puede realizar el Ministerio Público no solo para conocerlos sino también para entender hasta dónde llega su responsabilidad como operador del sistema de justicia penal.

## II. Definición

*Acto:* proviene del latín *actus* que debe entenderse como acción (ejercicio de la posibilidad de hacer).<sup>47</sup>

*Investigación:* que tiene por fin ampliar el conocimiento científico, sin perseguir, en principio, ninguna aplicación práctica.<sup>48</sup> La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

*Ministerio Público:* Representante de la sociedad encargado de la dirección de la investigación y de reunir de manera eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.<sup>49</sup>

*Actos de investigación:* Los actos de investigación son realizados por las policías, los peritos y el Ministerio Público a fin de esclarecer los hechos y obtener los datos de prueba necesarios para establecer la existencia de un delito y la probable participación del imputado.

Estos actos de investigación tienen como finalidad observar, identificar, recaudar, analizar y obtener las evidencias o los elementos materiales probatorios que serán vertidos en el juicio oral, para confirmar las presunciones fácticas de las partes en conflicto, así

---

<sup>47</sup> [Real Academia Española](#) y [Asociación de Academias de la Lengua Española](#) (2014). «castillo». *Diccionario de la lengua española* (23.<sup>a</sup> edición). Madrid: [Espasa](#). ISBN 978-84-670-4189-7. Consultado el 17 de abril de 2018.

<sup>48</sup> [Real Academia Española](#) y [Asociación de Academias de la Lengua Española](#) (2014). «castillo». *Diccionario de la lengua española* (23.<sup>a</sup> edición). Madrid: [Espasa](#). ISBN 978-84-670-4189-7. Consultado el 17 de abril de 2018.

<sup>49</sup> *Justicia penal, Justicia Transparente* <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/ministerio-publico/>

como para justificar, con grado de probabilidad las decisiones que corresponden al *Juez de Control o de Garantías* en las etapas preliminares del procedimiento penal.<sup>50</sup>

*Técnicas:* Proviene del latín *technicus*, que jurídicamente debe entenderse o interpretarse como el conjunto de medios que se emplean para la elaboración, producción, innovación, transformación de las reglas o en la aplicación de normas jurídicas.

### **III.- Principios Rectores Reconocidos En El Ejercicio De Las Funciones Del Ministerio Público**

*Principio de lealtad:* El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la demás legislación aplicable.

El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.<sup>51</sup>

*Principio de objetividad:* El Ministerio Público deberá realizar una investigación objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

*Principio de eficiencia:* se comprende que la investigación, gira en torno al logro de fines y de objetivos que, a su vez, giran en torno a la existencia de los hechos denunciados, el carácter delictuoso de los mismos, la identificación de la víctima; así como del probable autor y la cuantificación de los daños.

*Principio de profesionalismo:* Los agentes de investigación realizan sus actividades conforme a la preparación o capacitación que haya recibido; en tal sentido, si bien, la investigación es libre, no carece de una base científica, cuyo conocimiento debe ser motivo de la permanente formación de los investigadores.

---

<sup>50</sup> Bedoya Sierra, Luis Fernando, *La prueba en el proceso penal colombiano*, Fiscalía General de la Nación, Colombia, 2008, p.39.

<sup>51</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM, 2019, México. (art. 128)

*Principio de honradez:* los investigadores deberán actuar con veracidad, respetando su profesión; así como, buscando que su imagen y reputación no se vea empañada por actos de corrupción y que afecte su seriedad o profesionalismo.

*Principio de disciplina:* implica una madurez profesional entre los agentes de investigación; es decir, una formación de vida comprometida al logro de las metas y de la indagación, pero con observancia de los valores éticos.

*Principio de debida diligencia:* Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación.

El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención.<sup>52</sup>

*Principio de legalidad:* El Diccionario Jurídico Mexicano señala que el principio de legalidad establece: “que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor (...); en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución”.<sup>53</sup>

Este principio se encuentra instituido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

*Principio de objetividad:* Este consiste, en que las actuaciones del agente del Ministerio Público en el ejercicio de su función, son la investigación y persecución del delito y del responsable, quien deberá de adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley, es decir, que el agente del Ministerio Público, en igualdad de circunstancias deberá tanto investigar la existencia del delito, como una excluyente del mismo; así mismo, tendrá que investigar la responsabilidad del imputado,

---

<sup>52</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM, 2019, México. (art. 129)

<sup>53</sup> Orozco Henríquez, Jesús, J., Voz, “*Principio de legalidad*”, en Diccionario Jurídico Mexicano, UNAM-Porrúa, México, 2005, p. 3023.

así como una causa de inculpabilidad, es decir, sus determinaciones deben realizarse con ese criterio objetivo, y no en aras de asegurar su verdad y por ende actuar contrariamente a sus principios, como un órgano parcial y subjetivo, porque llegado el caso, en un criterio objetivo deberá, si así se desprende de su carpeta de investigación, solicitar el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado en cualquier etapa del proceso.<sup>54</sup>

*Toda investigación debe girar en torno al respeto de los Derechos Humanos:* Dichos Derechos Humanos deben estar reconocidos en el bloque de convencionalidad, pero también debe entenderse, que los derechos humanos son atribuciones de ejercicio razonable; es decir, el respeto a los mismos debe darse en el contexto del juicio de razonabilidad que rodea a los citados derechos.<sup>55</sup>

#### **IV. Obligaciones Del Ministerio Público**

Tal como lo establece el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

---

<sup>54</sup> García Ramírez, Sergio, *El Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 135.

<sup>55</sup> Idem

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda

XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;

XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.<sup>56</sup>

## V. Etapa De Investigación

Nuestro sistema de justicia penal se divide en tres etapas, etapa de investigación, etapa intermedia (que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio) y de juicio oral (comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento).

La etapa de investigación cuenta con dos fases:

- **Investigación inicial**, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación.

- **Investigación complementaria**, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión.<sup>57</sup>

---

<sup>56</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 131)

<sup>57</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 211)

### **a) Investigación.**

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, querrela o de oficio. En el caso de las denuncias anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes, de confirmarse la investigación se iniciará la investigación correspondiente.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho que la ley considera como delito cuya persecución dependa de querrela, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los delitos que se persigan de oficio, la investigación dará inicio con la comunicación que haga cualquier persona, en la que haga del conocimiento a la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

El Ministerio Público y la Policía tienen la obligación de proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.<sup>58</sup>

En caso de que el Ministerio Público o la Policía solicite información de un hecho que la ley califique como delito a cualquier persona o funcionario público estos deberán proporcionarlo y en caso de ser citados para ser entrevistados, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

Así también, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso de que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de copias, podrán acudir al juez de control para que el resuelva lo conducente.

---

<sup>58</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 214)

## V. Técnicas Y Actos De Investigación

Son procedimientos metodológicos y sistemáticos que se encargan de operativizar e implementar los métodos de investigación y que tienen la facilidad de recoger sensiblemente toda la información necesaria de manera expedita, limpia e inmediata; las técnicas son también una entelequia o invención especializada del hombre de ciencia y como tal existen tantas técnicas como problemas de individuos y sociedades susceptibles de ser investigados.<sup>59</sup>

Las técnicas vienen a ser los procedimientos, pericias y habilidades que deberá aplicar el MP o las policías en la realización de los actos; algunas de ellas requieren de previa autorización judicial, otras no. Teniendo en consideración lo anterior, para el CNPP son técnicas de investigación: la cadena de custodia; el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito y el decomiso. A cada una de ellas destina su propia regulación, de forma más amplia en tratándose del aseguramiento (arts. 227 a 250).

Y son *actos de investigación* los siguientes: inspección del lugar del hecho o del hallazgo; inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo; inspección de personas; revisión corporal; inspección de vehículos; levantamiento e identificación de cadáver; entrega vigilada y operaciones encubiertas; entrevista a testigos y las demás que sirvan a los fines de la investigación (art. 251). También los peritajes (art. 272), aportación de comunicaciones entre particulares (art. 276), reconocimiento de objetos, voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial (arts. 280 y 281), cateo (arts. 282) y localización geográfica en tiempo real (art. 303). Ninguno de los señalados actos requiere previa autorización judicial.<sup>60</sup>

### a) Tipos de actos de investigación

*Inspección:* es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito. Será materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Al realizarse una inspección podrán entrevistarse a las personas que se encuentren presentes en el lugar de la inspección las cuales puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> Carmona Sánchez, Pedro Pablo, “Cuestiones sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudio, México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 134

<sup>60</sup> Nader Kuri, Jorge “La investigación en el código nacional de procedimientos penales”, El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudio, México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 61

<sup>61</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 267)

*Inspección de personas:* La Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.<sup>62</sup>

*Revisión corporal:* Durante la investigación el Ministerio Público o la Policía podrán solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y dignidad de las personas. Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras.

Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.

Si la persona a la que se le hubiera solicitado la aportación voluntaria de las muestras se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Juez de Control, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Juez de Control deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.<sup>63</sup> (art. 270 CNPP).

*Levantamiento e identificación del cadáver:* En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos;
- II. El levantamiento del cadáver;

---

<sup>62</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 68)

<sup>63</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 270)

- III. El traslado del cadáver;
- IV. La descripción y peritajes correspondientes, o
- V. La exhumación.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.<sup>64</sup>

*Peritajes:* Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El dictamen escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de juicio.

Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos, o a los que se hará referencia en el interrogatorio.<sup>65</sup>

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la cantidad estrictamente necesaria para ello, a no ser que su existencia sea escasa y los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. Éste último supuesto o cualquier otro semejante que impida que con posterioridad se practique un peritaje independiente, deberá ser notificado por el Ministerio Público al Defensor del imputado, si éste ya se hubiere designado o al Defensor público, para que, si lo estima necesario, los peritos de ambas partes, y de manera conjunta practiquen el examen, o bien, para que el perito de la defensa acuda a presenciar la realización de peritaje.<sup>66</sup>

*Aportación de comunicaciones entre particulares:* Las comunicaciones entre particulares podrán ser aportadas voluntariamente a la investigación o al proceso penal, cuando hayan sido obtenidas directamente por alguno de los participantes en la misma.

Las comunicaciones aportadas por los particulares deberán estar estrechamente vinculadas con el delito que se investiga.

---

<sup>64</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 271)

<sup>65</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 273)

<sup>66</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 274)

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.<sup>67</sup>

*Procedimiento para reconocer personas:* El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su Defensor. Quien sea citado para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

El reconocimiento deberá presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación se deberá realizar de manera secuencial.

Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.<sup>68</sup>

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas.<sup>69</sup>

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación y, en su caso, del Defensor.<sup>70</sup>

*Identificación por fotografía:* Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas de reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del Defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.<sup>71</sup>

---

<sup>67</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 276)

<sup>68</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 277)

<sup>69</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 278)

<sup>70</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 277)

<sup>71</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 279)

*Reconocimiento de objeto:* Antes del reconocimiento de un objeto, quien realice la diligencia deberá proceder a su descripción. Acto seguido se presentará el objeto o el registro del mismo para llevar a cabo el reconocimiento.<sup>72</sup>

*Solicitud de orden de cateo:* Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.<sup>73</sup>

*Intervención de las comunicaciones privadas:* Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.<sup>74</sup>

*Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados:* Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los

---

<sup>72</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 280)

<sup>73</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 282)

<sup>74</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 291)

autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.<sup>75</sup>

## **VI. Cierre De Investigación**

La fase de investigación complementaria inicia una vez que el juez de control ordena la Vinculación a Proceso del Imputado y le fija las medidas cautelares correspondientes.

Al cierre de la Audiencia Inicial el Juez de Control resolverá sobre el plazo de cierre de investigación. El plazo para que se realice la investigación complementaria no podrá ser mayor de seis meses si el delito se castiga con pena máxima que exceda de dos años de prisión, ni mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.<sup>76</sup>

### **La investigación puede cerrar anticipadamente en los siguientes casos:**

*Facultad de abstenerse de investigar:* el Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.<sup>77</sup>

*Archivo temporal:* el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El

---

<sup>75</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 303)

<sup>76</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 321)

<sup>77</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 253)

archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.<sup>78</sup>

No ejercicio de la acción: antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza algunas de las causales de sobreseimiento previstas en el CNPP.<sup>79</sup>

*Criterios de oportunidad:* permite extinguir el ejercicio de la acción penal –desde la etapa de la investigación del delito y antes de la apertura del juicio– siempre que se hayan reparado o garantizado los daños mediante un acuerdo previo celebrado entre la víctima u ofendido y la persona imputada, con la aprobación del MP o Juez de Control, tratándose de delitos considerados de menor lesividad, entre los que se encuentran aquellos que se persiguen por querrela, los culposos o los patrimoniales cometidos sin violencia contra las personas.<sup>80</sup>

## **VII. Conclusión**

En nuestro Sistema de Justicia Penal la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público el cual debe reunir de manera eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, los indicios para el esclarecimiento de los hechos, ya que es el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba para acreditar la existencia de un delito, más no de la Defensa.

Debemos recordar que el imputado es inocente hasta que se demuestre lo contrario tal como lo establece el artículo 13 del CNPP que a la letra nos señala: “Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.<sup>81</sup>

Por lo anterior, el Ministerio Público debe realizar las técnicas y actos de investigación necesarias para poder reunir suficientes datos de prueba y poder solicitar el

---

<sup>78</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 254)

<sup>79</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 255)

<sup>80</sup> Medina Herrera, Joaquín y Ochoa Romero, Roberto, Fundamentos y sentidos de los criterios de oportunidad, México, INACIPE, 2015.

<sup>81</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 13)

ejercicio de la acción penal. Por esa razón, creí importante abordar cuales son los actos de investigación que puede realizar el Ministerio Público.

### VIII. Bibliografía

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM, 2019, México. (art. 20)
2. [Real Academia Española](#) y [Asociación de Academias de la Lengua Española](#) (2014). «castillo». [Diccionario de la lengua española](#) (23.<sup>a</sup> edición). Madrid: [Espasa](#). ISBN 978-84-670-4189-7. Consultado el 17 de abril de 2018.
3. [Real Academia Española](#) y [Asociación de Academias de la Lengua Española](#) (2014). «castillo». [Diccionario de la lengua española](#) (23.<sup>a</sup> edición). Madrid: [Espasa](#). ISBN 978-84-670-4189-7. Consultado el 17 de abril de 2018.
4. *Justicia penal, Justicia Transparente*  
<https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/ministerio-publico/>
5. Bedoya Sierra, Luis Fernando, *La prueba en el proceso penal colombiano*, Fiscalía General de la Nación, Colombia, 2008, p.39.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM, 2019, México. (art. 128)
7. Orozco Henríquez, Jesús, J., Voz, “*Principio de legalidad*”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM-Porrúa, México, 2005, p. 3023
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: CPEUM, 2019, México. (art. 129)
9. García Ramírez, Sergio, *El Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 135.
10. Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 211)
11. Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 131)
12. Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 214)
13. Carmona Sánchez, Pedro Pablo, “*Cuestiones sobre la constitucionalidad del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales*”, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudio*, México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 134
14. Nader Kuri, Jorge “*La investigación en el código nacional de procedimientos penales*”, *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudio*, México-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 61
15. Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 267)

16. Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 68)
17. Código Nacional de Procedimientos Penales: CNPP, 2019, México. (art. 270)

Este material fue elaborado por parte del Grupo de Investigación en Administración de Justicia de la Facultad de Derecho C-III de la UNACH, para su circulación vía web. San Cristóbal de las Casas, Chiapas, 2018.

Material autorizado sólo para consulta con fines educativos, científicos y no lucrativos, con la obligación de citar invariablemente la fuente de consulta.